

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA.**

BOLETÍN N°6.499-11 (S).-

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud** viene en informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los senadores Guido Girardi Lavín, Carlos Kuschel Silva y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y de los ex senadores Carlos Ominami Pascual y Jorge Arancibia Reyes.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto, según lo establecido en los informes despachados en el Senado, es la siguiente: fomento de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía; reconocimiento de la existencia de ciertos tipos de mascotas que por distintas razones desarrollan conductas agresivas, a los que se les dará un tratamiento especial, en razón de su potencial peligrosidad, de lo que derivan exigencias mayores que se imponen a sus dueños; protección de la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, consistentes principalmente en la promoción de campañas de esterilización masiva; creación de registros de animales potencialmente peligrosos, de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable y de criaderos de razas potencialmente peligrosas; implementación de políticas públicas sobre protección de la población animal, con el apoyo de entidades especializadas promotoras de la tenencia responsable de mascotas, a las que se asignarán recursos estatales para operar adecuadamente; protección de la salud de los animales, promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable y la aplicación de cuidados veterinarios, y regulación de la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de dichas mascotas o animales de compañía, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

Tienen este carácter, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política, las siguientes normas:

- Artículo 4°, inciso tercero, (que corresponde al artículo 4°, inciso tercero, con modificaciones, del proyecto aprobado en el Senado);
- Artículo 29, inciso segundo, (que corresponde al artículo 25, inciso segundo, con modificaciones, del proyecto aprobado en el Senado);

- Artículo 32 (que corresponde al artículo 30, sin modificaciones, del proyecto aprobado en el Senado).

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

El artículo 37.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la mayoría absoluta de los Diputados presentes (10 a favor).

Votaron a favor los Diputados: Accorsi, Castro, Kast, Letelier, Núñez, Rubilar, Silber, Torres, Turre y Vón Muhlenbrock

6) Diputada informante: Karla Rubilar Barahona.

I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En este acápite cabe hacer presente que el estudio de este proyecto, en el Senado, tuvo dos fases:

Primero, esta iniciativa fue origen parlamentario (moción) cuyo objetivo inicial, fue hacerse cargo de los aspectos vinculados a la responsabilidad jurídica generada por actos de animales potencialmente peligrosos. Con posterioridad, el proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva, presentada por el Ejecutivo, quien cambió sustantivamente el texto del proyecto original, siendo ahora sus objetivos regular la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía; proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas y animales de compañía, y proteger la salud animal, promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable.

Es así como en sus inicios u orígenes, se fundamentó en que el país no cuenta con una legislación sistemática sobre animales, ni con una legislación referida a los daños generados por mascotas o animales potencialmente peligrosos. De otra parte, señala, la legislación civil ha quedado desfasada y obsoleta sobre la materia sin dar una respuesta clara y contundente a la responsabilidad jurídica que genera –para sus propietarios- la acción dañosa de un animal fiero.

Atendiendo a ello, el proyecto –la moción original- pretende hacerse cargo del aspecto que se refiere a la responsabilidad jurídica, más que a los aspectos

institucionales y orgánicos a los que debería sujetarse la tenencia y actividad de animales considerados peligrosos, materia que siendo de gran relevancia, exige cambios estructurales y funcionales inexistentes hoy en el país.

La regulación propuesta es carácter general, indica la moción, por cuanto encarga al reglamento la regulación sobre tenencia de animales en aspectos relacionados con las condiciones sanitarias en que éstos deben ser mantenidos, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos destinados a la crianza y mantención de mascotas, y la normativa sobre el registro de perros, felinos y otros.

En resumen, señala el fundamento de la moción original, el proyecto pretende: establecer la responsabilidad civil objetiva por actividad dañosa de animales; que siempre sea el dueño de un animal el responsable por los daños que éste genere a terceros, sin que sea admisible alegar caso fortuito o fuerza mayor; que sea el tenedor del animal el responsable del daño en los mismos términos que el dueño; que tanto dueño como tenedor sean solidariamente responsables del daño ocasionado por el animal; que se regule la responsabilidad del Estado o del municipio respecto a la actividad dañosa ocasionada por animales o perros vagos; que se establezca la obligación de la existencia de un registro municipal de mascotas, en el cual se registren los animales para tener certeza de su existencia, características y cualidades genéricas, generando –su omisión- infracciones administrativas; y finalmente, en relación a los animales peligrosos o potencialmente peligrosos, que sea de competencia del Servicio de Salud correspondiente determinar su destino cuando ha generado daños a terceros, debiendo el Municipio proveer del lugar de destinación, por sí o a través de entidades protectoras de animales, y si ha causado lesiones, que dicho Servicio pueda calificar la peligrosidad del animal, ordenar su incautación y/o encierro provisional o definitivo y su destinación definitiva, y determinar la responsabilidad civil y penal del tenedor del animal concurriendo ciertos presupuestos objetivos que permitan determinar la existencia de una negligencia inexcusable, tales como falta de registro municipal, aplicación de multas anteriores y otros generales que permitan acreditar un ánimo de causar daño o la negligencia en la generación de dicho efecto.

Como ya se señaló, con fecha 27 de agosto de 2009, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva para reemplazar el articulado de la moción inicial, el cual no contiene fundamentos explicativos, solo contiene el articulado sustitutivo. En él, se propone regular, de acuerdo al artículo 1° la responsabilidad por los daños que sean consecuencia de la acción de mascotas y animales de compañía, proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas y animales de compañía, y proteger la salud animal, promoviendo su bienestar mediante la tenencia responsable.

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El proyecto de ley aprobado por el Senado está constituido por treinta y cinco artículos permanentes y tres transitorios, cada uno de los cuales será analizado en el capítulo de este informe referido a la discusión particular.

El artículo 1°, señala los objetivos del texto legal; el artículo 2° contiene diversas definiciones sobre los temas de que trata la iniciativa; los artículos 3° al 5° se refieren a las atribuciones de los órganos de la administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía; los artículos 6° al 11 regulan la responsabilidad en la tenencia de dichos animales; los artículos 12 al 19 tratan de los registros que deberán existir en el país para conocer la existencia de los animales –de animales potencialmente peligrosos de raza canina, de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales, y de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas-; los artículos 20 y 21 se refieren al consejo nacional de protección animal y de estrategia nacional de protección de la población animal; los artículos 22 al 34 establecen las sanciones e infracciones a que dará lugar el incumplimiento de la normativa referida a los animales; el artículo 35 hace referencia a los recursos con los que se financiará el mayor gasto que irroque la aplicación del proyecto de ley; y finalmente, las disposiciones transitorias establecen los plazos en que deberán dictarse los reglamentos a que alude el proyecto, y el plazo en que deberán estar operativos los respectivos registros que establece la misma iniciativa legal.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión general.

- **Intervenciones en el seno de la Comisión.**

a) **El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick**, dio inicio a su exposición señalando que las ideas matrices que dan origen a esta iniciativa legal son: fomentar la tenencia responsable de mascotas; fomentar la salud pública mediante la aplicación de medidas para el control de la población de mascotas; proteger la salud animal y, finalmente, regular la responsabilidad de los dueños de mascotas por los daños causados por éstos.

Destacó, dentro de esta iniciativa, el concepto de “tenencia responsable de mascotas” el cual comprende un conjunto de obligaciones para el tenedor, tales como, registro ante la autoridad, alimentación, albergue, buen trato, control veterinario y respeto de las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables.

Mencionó la labor de los órganos del Estado y las municipalidades en la tenencia responsable de mascotas, expresando que éstas consisten en promover la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía; desarrollar programas de esterilización de animales vagos; el retiro de animales abandonados para entregarlos a ONG de protección animal que se encuentren debidamente registradas.

Dio a conocer el nuevo concepto de animal potencialmente peligroso, señalando que un reglamento calificará a los caninos que cumplan con dichas características fenotípicas. El juez también podrá calificar un animal como potencialmente peligroso, de la especie canina, cuando haya causado lesiones a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

En cuanto a la responsabilidad del tenedor de un animal, explicó que ésta es de carácter civil y responde como fiador de los daños producidos por la mascota, sin perjuicio de la responsabilidad directa del dueño del animal, según las reglas generales.

Respecto de los Registros, indicó que este proyecto crea tres nuevos registros a cargo del Ministerio del Interior, que son: un registro nacional de animales potencialmente peligrosos de la especie canina; un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable, y un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Se crea una nueva institucionalidad que es el Consejo Nacional de Protección Animal. Señaló que es una instancia multisectorial responsable de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Canina, integrado por el Subsecretario del Interior, un Subsecretario representante del Ministerio de Salud, el Subsecretario de Educación, el Subsecretario de Agricultura y el Subsecretario de Hacienda.

Finalmente se refirió a las sanciones y fiscalizaciones contempladas en el proyecto de ley, explicando que se incorporan sanciones especiales para los dueños que incumplieren cualquier obligación relativa al cuidado de las mascotas, o que no identificaren y registraren en la forma que determina la ley a una mascota. Asimismo, se contemplan sanciones para los criaderos de mascotas que pueden llegar hasta la clausura del criadero.

Agregó que las multas a consecuencia de estas sanciones serán a beneficio municipal y que la fiscalización de la nueva normativa corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

b) El decano de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Chile, señor Santiago Urcelay, señaló apoyar la idea de legislar sobre esta materia, e indicó que como facultad educacional pueden hacer un gran aporte a los reglamentos que van asociados a esta iniciativa legal.

Dio a conocer que el tema tratado en la iniciativa no es tan simple para la comunidad y hay que manejarlo desde una perspectiva cultural. Mencionó como ejemplo la esterilización de hembras, que si ésta se realiza a un macho guardián, éste pierde su agresividad.

En relación al proyecto de ley sólo hizo referencia al artículo 5° donde se señala que las ordenanzas municipales no podrán permitir los métodos de sacrificio de animales como sistema de control. Expresó que tal oración no es buena, por cuanto a veces es necesario recurrir a dicho método.

c) El Presidente del Colegio Veterinarios, señor Eduardo Álvarez, consideró positiva la idea de legislar sobre esta materia aún cuando ella amerita adecuaciones y complementaciones tanto generales como específicas.

Llamó la atención en cuanto no habría concordancia entre el título de la iniciativa, “Ley sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía” y su contenido, toda vez que este último hace referencia, prioritariamente, a los animales potencialmente peligrosos.

Mencionó que en el artículo 1° de la iniciativa, que trata de sus objetivos, debiera considerarse como uno de ellos el cuidado del medio ambiente. Esto último es importante en el ámbito urbano por la contaminación de heces y la diseminación de basuras. También lo es en el medio rural, en especial, el daño social y económico que animales “asilvestrados” provocan en las explotaciones domésticas y en la fauna silvestre autóctona.

En su opinión el problema de los perros –tanto callejeros como potencialmente peligrosos- si bien se manifiesta en todo el territorio nacional su respuesta, en cambio, es evidentemente de ámbito local. Lo anterior lo lleva a concluir que esta iniciativa debe explicitar ampliamente el rol y responsabilidad de los municipios, como instancia central en la implementación de las normas, en la articulación de los actores y en la evaluación del logro de los objetivos. Indicó que un representante de los municipios debiera integrar el Consejo Nacional de Protección Animal.

Otro punto que llamó la atención es sobre los registros, los cuales están dirigidos a “los animales potencialmente peligrosos”, a “las organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsables de animales” y a “los criadores y vendedores de razas potencialmente peligrosas”. Ello, a su juicio, es extremadamente limitante para el logro de los cuatro objetivos de la ley, lo cual los lleva a proponer que:

- i.- El registro debe ser universal, permanente, obligatorio y estandarizado y abarcar a todos los caninos y felinos y no solo a los animales potencialmente peligrosos.
- ii.- Si bien consideran importante el registro de ONG promotoras de la tenencia responsable de mascotas, ello no debe excluir a otras instituciones interesadas en el tema como pudieran ser las universidades, agrupaciones comunitarias e incluso individuos y otras instituciones interesadas en la protección animal y la tenencia responsable. Todas ellas, cumpliendo con determinados requisitos y obligaciones.
- iii.- El registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas debiera ser ampliado a criadores y vendedores de todo tipo de mascotas.

En cuanto al Consejo Nacional de Protección Animal reiteró que lo debe integrar, además, un representante de la Asociación de Municipalidades, como asimismo, el Subsecretario del Medio Ambiente, un representante de la Secretaría General de Gobierno y que el Ministerio de Salud esté representado por la Subsecretaría de Salud Pública.

Señaló que el Título VI “De las infracciones y sanciones” están referidas al propietario, criadero o vendedor de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos, en circunstancias que tales sanciones deben aplicarse a todos los que incumplen con la ley, sean o no sus mascotas potencialmente peligrosas.

Finalmente, en cuanto a la eutanasia, expresó que de ninguna manera es una alternativa técnica y moral apropiada para el control de la población, sin embargo, hay circunstancias en que ella, cumpliendo con ciertos requerimientos, puede y debe ser contemplada. En tal sentido, lo han indicado organismos internacionales tales como la Sociedad Mundial de Protección Animal (WSPA), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros.

d) La Presidenta del Kennel Club Chile, señora Isabel Vásquez Correa recordó haber participado anteriormente en la discusión del proyecto de ley de “Perros peligrosos y tenencia responsable de mascotas” y, señaló, que si bien hay avances, aún encuentra fallas, como la definición de perros peligrosos según su raza y tamaño, mencionando que cualquier perro puede producir daños, que ello no es predecible ni atribuible a raza alguna.

Aclaró que cuando se habla de controlar los criaderos se habla de controlar a los perros inscritos, pero los perros híbridos son cruza fortuitas y nunca encontrarán un criadero, por lo tanto, el híbrido no tiene ninguna posibilidad de ser controlado.

Mencionó que la cantidad de perros inscritos, de todas las razas, es el 10% de la totalidad de los perros que existen en el país. En 2002 se decía que la cantidad de perros era de 2.656.000, esto es, de 6,4 por persona. Los últimos estudios

afirman que dicha cifra podría llegar a 3,5 personas por perro. Si se hiciera una estadística hoy día, los perros llegarían a 3 millones y medio o más, de modo que los que aumentan no son los perros inscritos, si no que los perros vagos.

Kennel Chile en su registro de los últimos 15 años tiene anotado el nacimiento de 260.000 perros y de ellos el 10% pertenece a las razas que siempre se han considerados potencialmente peligrosas, por lo tanto, se estarían considerando potencialmente peligrosas el 1% del total país. Consideró que hay un problema serio en la ley, ya que los perros inscritos son precisamente los perros que están controlados.

Recordó que en el año 2010 se implementó el uso obligatorio del microchip para todos los perros inscritos, en todo el país, y eso se cumple. Añadió se encuentran identificados sus propietarios o sus criadores. Sin embargo, queda un 90% sin identificar.

Finalmente, señaló que si la iniciativa va dirigida a resguardar la tenencia responsable de mascotas, debe ir aparejada con un buen registro y base de datos.

e) En Representación de la Asociación Chilena de Municipalidades, asiste el abogado Rodrigo Barrientos Nunes, quien recordó que la idea de legislar sobre esta materia es de antigua data, siendo finalmente las municipalidades los entes que han sido encargados con la tarea del retiro de animales abandonados, y ello le merece sus reparos.

Esta iniciativa legal, en su artículo 8°, entrega a los municipios la facultad del retiro de animales abandonados, sin embargo, enfatizó que las municipalidades carecen de recursos concretos para ello y, además, no cuentan con las capacidades técnicas, como sería tener un médico veterinario y equipamiento especializado.

Agregó que el proyecto de ley dispone que los animales retirados sean entregados a alguna ONG, sin embargo, sostuvo que esas organizaciones no están en todo Chile. Recordó que el país cuenta con 345 municipios, muchos de los cuales, trabajan con universidades y facultades de medicina veterinaria, pero no en todas las comunas existe tal posibilidad.

Destacó otro punto, cual es que los animales de ciudad y los de zonas rurales son absolutamente distintos en cuanto su trato, lo que obliga a cada municipio a tener condiciones diferentes de acuerdo a su zona.

Finalmente, indicó que los SEREMI de Salud, como autoridad Sanitaria, tienen muchas más capacidades técnicas para tratar el problema, lo que no ocurre en los municipios.

f) La Presidenta de Proanimal Chile, señora Patricia Cocas González, expresó que además del tema del control de perros, está la reproducción canina y felina; el problema de los perros en la calles; a los que ahora hay que sumar el problema de los perros abandonados, lo que afirmó haber sobrepasado todo límite.

Señaló que el responsable de esto es el Ministerio de Salud, sindicado como tal en el Código Sanitario y en la Ley de Protección Animal, siendo de su cargo la esterilización masiva de animales, las campañas de educación en tenencia responsable de mascotas, y el registro de animales.

Mencionó que hace falta la redacción del Reglamento de la Ley de Protección Animal, no obstante existir un compromiso en esa línea. Ahora se opta por tramitar un nuevo proyecto de ley en que los animales potencialmente peligrosos van a quedar en manos del Ministerio del Interior.

Aclaró que uno de los puntos en desacuerdo con esta iniciativa, es que la población canina y felina no puede esperar por este proyecto. Mencionó que la iniciativa es un tema importante, sin embargo, como organización se ven presionados por la ciudadanía que no ven solución al problema de los perros en las calles.

g) La Directora de la Fundación de Control Ético de la Fauna Urbana, señora Alejandra Cassino Marcel, destacó que como organismo técnico han participado activamente en este tema. Declaró apoyar este proyecto de ley, pues considera que es una buena alternativa para resolver las severas falencias que tiene la ley N° 20.380 sobre Protección de los Animales, y elevar el problema de la tenencia responsable y el de control canino.

Manifestó que si bien esta iniciativa presenta un avance, tiene falencias, tales como la aplicación y la aplicabilidad que tendría, como también problemas presupuestarios.

- **Votación en general del proyecto.**

La Comisión, compartiendo los objetivos y fundamentos tenidos en consideración en el mensaje, y luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones individualizadas precedentemente, que permitieron a sus miembros formarse una idea de la iniciativa legal sometida a su conocimiento, **procedió a dar su aprobación a la idea de legislar por unanimidad de los Diputados presentes (10 votos favor).**

Votaron a favor los Diputados: Enrique Accorsi, Juan Luis Castro, José Antonio Kast, Cristián Letelier, Marco Antonio Núñez, Karla Rubilar, Gabriel Silber, Víctor Torres, Marisol Turrés y Gastón Vón Mühlenbrock.

Discusión particular.

Artículo 1°

Dispone que esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- 1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.
- 2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.
- 3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.
- 4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.

Se presentaron tres indicaciones:

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres: para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a:

- 1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.
- 2) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- 3) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar el impacto negativo en la salud de las personas.
- 4) Establecer obligaciones y derechos para los dueños de animales de compañía.”.

----- De los Diputados Macaya y Turrés, para modificar el orden de los numerales, pasando el actual numeral 1) a ser 4) y el 4) a ser 1), respectivamente.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar el actual número 3 por el siguiente:

"3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía."

Se explicó que la indicación N° 1.- tiene por objeto invertir el orden de algunos de sus numerales, como también mejorar la redacción de algunos de ellos. Se hizo hincapié que la redacción del numeral 3) de la indicación fuere reemplazado por la redacción contenida en la indicación N° 3.

Se dejó constancia que en el numeral 1) se eliminó la responsabilidad por los daños "a la propiedad" causadas por mascotas o animal de compañía, argumentando que la redacción en dichos términos es muy amplia, pudiendo extender la responsabilidad a cualquier cosa.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, consultó cuál es la razón de cambiar la redacción del numeral 4) del artículo 1° de la iniciativa, ya que lo que se sustituye son los vocablos "responsables" por "dueños" y "mascotas" por "animales de compañía". Agregó que el primer cambio es complejo ya que al introducir la expresión "dueño" se incorpora a la norma las reglas para probar el dominio de una mascota o animal de compañía.

El segundo cambio propuesto, el Ejecutivo lo interpreta como una clara intención de hacer sinónimos las expresiones "mascotas" y "animal de compañía".

Aclaró que la responsabilidad por los daños a la propiedad, fue algo que se discutió en la Comisión de Salud del Senado, y allí se decidió introducir una responsabilidad integral, esto es, que se responda por todo daño causado por el animal, ya sea a otras mascotas o a las cosas. Dio como ejemplo los perros que muerden y rompen los neumáticos de los autos que están detenidos en las esquinas. Agregó que para ello se propone la creación de un registro nacional donde todo dueño de un animal o mascota debe inscribirlo y así se puede perseguir la responsabilidad del dueño o responsable del animal.

Por otra parte, se cuestionó por algunos Diputados, la redacción que la indicación N° 1) hace al numeral 4) del artículo 1°, en términos que restringe, innecesariamente, la responsabilidad de la mascota o animal de compañía a los dueños de éstos, en circunstancia que la redacción del texto original es más amplio, por cuanto la responsabilidad la hace extensible a los "responsables" de la mascotas o animales de compañía sean o no dueños de éstos últimos.

Finalmente la Comisión acordó intercalar en el numeral 1) de la indicación 1, la oración “y a la propiedad” a continuación de la expresión “personas” y, en el numeral 4), sustituir la frase “para los dueños” por “de los responsables.”

Respecto de la indicación N° 2, se señaló que tiene por objeto determinar, de mejor manera, el ámbito de competencia de este proyecto de ley, indicando el punto más importante en primer lugar, estableciendo una jerarquía lógica entre los cuatro numerales del artículo 1°.

Se aprobó por unanimidad las tres indicaciones, con las modificaciones acordadas ya referidas (10 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Castro, Letelier, Macaya, Núñez, Pérez, Rubilar, Silber, Torres y Turres.

Por igual votación se dio por rechazado el artículo 1° del proyecto propuesto por el Senado.

Artículo 2°.-

Esta disposición define los siguientes conceptos:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos o domesticados, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de recreación, compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto, sin dispositivos externos o internos que permitan su identificación.

3) Animal potencialmente peligroso: todo animal que ha sido calificado como tal por la autoridad competente, de acuerdo a los criterios y los parámetros establecidos en el artículo 4° y de conformidad al procedimiento que fije el reglamento correspondiente.

4) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide mantener una mascota o animal de compañía y que consisten, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la

obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

Se presentaron cuatro indicaciones.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: animal de compañía que ha sido abandonado. Este animal suele deambular en la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: aquel cuyo dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no, contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en proporcionarle alimento, cuidados veterinarios, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de

manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues y centros de rescate.”

Respecto del numeral 1) del artículo 2º, que trata del concepto de “mascotas o animales de compañía”, se indicó que la diferencia del texto propuesto por el Senado respecto de la indicación N° 1, es que en esta última se eliminan las palabras “o domesticados” y la expresión “recreación”. Fundan este cambio señalando que la idea es legislar sobre los animales de compañía y no respecto de aquellos que son salvajes pero se han domesticado, ya que estos últimos están regulados en leyes especiales y, además, escapan a la idea matriz de la iniciativa que trata de las “mascotas o animales de compañía”.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, expresó que el Senado incluyó el término “domesticado”, ya que la idea no es sólo legislar para los perros, sino que también respecto de todo animal que tenga la calidad de mascota, incluso aquellos que no están regulados por leyes especiales. Expresó, además, que esta definición está en armonía con la distinción que hace el Código Civil entre animales domésticos y domesticados (artículo 608)¹.

Algunos Diputados expresaron que cada día más se observa la tendencia de tener como mascotas animales exóticos que son salvajes o bravíos, como son las culebras y las aves tropicales, los que de suprimir la expresión “domesticado” quedarían sin cobertura en esta ley.

Se rebatió expresando que la razón de ser de esta disposición es definir los animales de compañía, sin embargo los animales salvajes pero domesticados, (animales de granja: caballos, vacas y ovejas) no son de compañía. Por tanto, dejar el vocablo “domesticado” en esta primera definición implica incurrir en un error conceptual.

El asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián García Huidobro, señaló que, como Poder Ejecutivo, no tienen inconveniente en suprimir la expresión “recreación”, no así respecto el vocablo “domesticado”, el que solicita se mantenga por las siguientes razones: la primera, es que la actual ley de caza prohíbe la captura de animales domésticos y domesticados, esto es, sólo permite la caza de animales salvajes o bravíos. Segundo, si se suprime la expresión “domesticado” de la

¹ Art. 608 Código Civil: *Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.*

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

definición del artículo 2° del proyecto de ley, y siguiendo la definición de “animal domesticado” contenida en el artículo 608 del Código Civil, entonces se puede dar la figura de que un perro abandonado, que no retorne a su amo ni reconozca dominio del hombre, pase a ser un animal salvaje o bravío quedando desprotegido por esta ley y expuesto a ser cazado por aplicación de la ley de caza.

Algunos Diputados rebatieron lo señalado por el Ejecutivo, y señalaron que ellos entienden que cuando un perro hace abandono o se arranca de la casa que le sirve de cobijo, no por ello se convierte en un animal salvaje susceptible de ser cazado, sino que mantiene su condición de “doméstico o domesticado”.

Por otra parte, se argumentó, que incluir la expresión “domesticado” en la definición del artículo 2° de este proyecto de ley, implica hacer referencia a la ley de caza y a la normativa del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG, y el Ministerio del Interior no tiene competencia sobre ambas disposiciones, ni tampoco sobre el SAG.

Sometido a votación el numeral 1) de la indicación N° 1.- se aprobó por unanimidad (6 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turres.

Por igual número de votos se rechazó el numeral 1) del artículo 2° del texto propuesto por el Senado.

En relación al numeral 2) contenido en la indicación N° 1.-, que dice relación con el concepto de “animal abandonado”, se señaló que no era adecuado, por técnica legislativa, definir una palabra ocupando la misma palabra definida, pues la indicación conceptualiza al animal abandonado como: “animal de compañía que ha sido abandonado.”.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, coincidió con que la técnica legislativa usada para redactar la primera frase de la indicación no era la adecuada. Además, explicó que la diferencia entre el texto aprobado por el Senado y la indicación propuesta, radica en que ésta última no se hace cargo de los animales abandonados en un espacio privado, como podría ocurrir con los animales de un predio rural.

Más adelante la indicación señala: “Este animal suele deambular en la vía pública”, en circunstancia que señalar la conducta de un animal no lo define. Recordó que en el Senado se dio esta misma discusión y concordaron que lo fundamental en esta definición era el concepto de “vigilancia” de la persona responsable y de que no

contara con dispositivos externos (distintivos) o internos (“chip”) que permitan su identificación.

Aclaró que “animal abandonado” es aquel respecto del cual no se puede distinguir quién es su dueño, ya se encuentre en un espacio público o privado.

Miembros de la Comisión, refutaron lo afirmado por el Ejecutivo, por cuanto sostuvieron que la indicación sí se hace cargo de los animales abandonados en la propiedad privada al señalar en su segunda frase lo siguiente “También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.”.

Finalmente, los Diputados concordaron en reformular la indicación tomando en consideración el texto aprobado por el Senado y lo propuesto en la indicación, quedando ésta como sigue:

“2).- Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.”.

El asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián García Huidobro, manifestó su disconformidad con la nueva redacción de la indicación por cuanto ésta no incluye los dispositivos, externos o internos, de identificación del animal, que tienen por objeto permitir identificar al responsable de la mascota.

Algunos Diputados sostuvieron que la circunstancia de que un animal tenga o no dispositivos de identificación no altera su condición de “abandonado.” El animal “abandonado” va ser tal, con o sin dispositivos de identificación, señalaron.

Sometido a votación la nueva redacción del numeral 2) de la indicación N° 1.-, ésta se aprobó por unanimidad (6 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turres.

Por el mismo número de votos se rechazó el numeral 2) del artículo 2° del proyecto de ley.

Posteriormente, la Comisión acordó tratar los numerales 3), 4) y 5) de la indicación N° 1.- en forma conjunta.

El asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián García Huidobro, mencionó que los numerales 3), 4) y 5) contenidos en la indicación en estudio fueron los mismos que se propusieron en el Senado y que fueron descartados.

Además, sostuvo que tales numerales no tienen un correlato en el resto del proyecto de ley, esto es, no son considerados en ninguna parte del resto de la iniciativa, salvo por esta indicación.

Miembros de la Comisión hicieron ver que la tendencia en la legislación de la Comunidad Europea y en lo señalado por la Organización Mundial de la Salud es definir lo más posible los grupos, pues no es lo mismo un perro callejero, abandonado, extraviado o comunitario, los que tienen también un trato diferenciado por las políticas públicas.

La Comisión acordó eliminar del numeral 3) de la indicación N° 1.-, la oración “que tiene dueño, pero” por cuanto así queda mejor redactado desde el punto de vista de una mejor técnica legislativa y en el numeral 5) de la misma indicación, acordó agregar a continuación de las expresiones “Animal perdido:” las palabras “mascota o”.

Sometidos a votación los numerales 3), 4) y 5) de la indicación N° 1.-, con las modificaciones antes mencionadas, éstas se aprobaron unanimidad (5 votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turre.

En cuanto al numeral 3) del artículo 2° del proyecto del Senado, que coincide en contenido con el numeral 6) de la indicación N° 1, los autores de la indicación, sostienen que el principal cambio entre ambas disposiciones, es que en esta última se especifica la autoridad que define cuando se está en presencia de un animal potencialmente peligroso. Entienden que dicha autoridad es el Ministerio de Salud (autoridad sanitaria) y no el Ministerio del Interior. Agregan que cuando dicha calificación se hace, es en virtud de información científica fidedigna, esto es, por normativas internacionales y de la Organización Mundial de la Salud.

En un principio, se alegó la eventual admisibilidad de la indicación, por cuanto se le está otorgando una nueva facultad a la autoridad sanitaria (calificar a los animales de potencialmente peligrosos) en circunstancia que ello es de atribución exclusiva del Presidente de la República. Por tal motivo, el Ejecutivo presentó una indicación para salvar tal circunstancia, y cambió la competencia ministerial en todas las disposiciones del proyecto de ley, en las cuales se hacía referencia al Ministerio del Interior por el Ministerio de Salud (artículos 4°, 5°, 12 y 27, que se verán más adelante).

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, explicó que la calificación de animal potencialmente peligroso se hace por dos vías: una de carácter judicial, que la hace un juez cuando conoce de un caso concreto, y la otra, de carácter abstracto, que la hace la autoridad respectiva, a través de un reglamento donde se establecerán las características que tendrán los animales que se van a considerar como potencialmente peligrosos. Explicó que, en principio, se había considerado que esta materia era de competencia del Ministerio del Interior, porque el ataque de un animal potencialmente peligroso es un problema de seguridad pública.

Diputados de la Comisión sostuvieron que el proyecto trata de mascotas y animales de compañía y, en una pequeña parte, trata de los animales potencialmente peligrosos y de las mordeduras a la gente, por tanto, calificar esta iniciativa como de competencia del Ministerio del Interior por esa pequeña referencia es un error. Fundamentaron su posición, además, señalando que han tenido conversaciones tanto con el Ministro del Interior como con el Ministro Secretario General de la Presidencia y, en ambos casos, se habría llegado a la conclusión que este proyecto es de competencia del Ministerio de Salud².

Desde otro ángulo, se mencionó que el objetivo de definir “animal potencialmente peligroso” es tomar medidas para proteger a la población y desde esa perspectiva, la mejor autoridad para fijar tales medidas es la autoridad sanitaria. La presencia territorial del Ministerio del Interior es bastante reducida, no así respecto de la autoridad sanitaria que es mucho más amplia y se encuentra en diferentes puntos del territorio nacional, haciendo una fiscalización más eficiente a la hora de prevenir accidentes a las personas. Dio como ejemplo la mordedura de un perro, donde la persona agredida llega a un consultorio, posta u hospital y, desde allí, se hace la denuncia que finalmente llega al Poder Judicial. De eso, se informa a la autoridad sanitaria que es, la que en último término, toma las medidas de cautelar al perro agresor si es conocido.

Posteriormente y ante la consulta de algunos Diputados, se expresó por los autores de la indicación que la referencia que hace a las expresiones “información científica disponible” (para discernir cuando se está ante un animal potencialmente peligroso), obedece a que tal es la forma como en las legislaciones comparadas se ha abordado el concepto y fijado los criterios de calificación.

Se aprobó por mayoría de votos el numeral 6) de la indicación

Nº 1, (cuatro a favor y uno en contra).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar y Torres.

Votó en contra la Diputada Marisol Turres.

² Este tema ya fue solucionado en el curso de la tramitación del proyecto en la medida que se presentó una indicación del Ejecutivo para disponer que estas materias serían de competencia del Ministerio de Salud (artículos 4º, 5º, 12 y 27).

Por igual votación, se rechazó el numeral 3) del artículo 2° del texto del Senado (un voto a favor y cuatro en contra)

Votó a favor la Diputada Marisol Turres.

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar y Torres.

En relación al numeral 4) del artículo 2° del proyecto del Senado, y numeral 7) de la indicación N° 1, en los cuales se propone definir “tenencia responsable de mascotas o animales de compañía”, la Comisión acordó aprobar el numeral 4) del artículo 2° del texto propuesto por el Senado, con una modificación, cual es, agregar la palabra “aceptar” a continuación de la expresión “decide”.

Se aprobó por unanimidad, con la modificación introducida (cinco votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turres.

Por la misma votación anterior, se dio por rechazado el numeral 7) de la indicación N° 1.-

En cuanto al numeral 8) de la indicación N°1, que se refiere a los centros de mantención temporal de las mascotas, el asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, expresó que según indican estudios comparados y de otras legislaciones los centros de mantención temporal de mascotas, finalmente, terminan convertidos en centros de corruptela internacionales y, es por ello, que el Ejecutivo es partidario de eliminarlos. Explicó que el proyecto de ley anterior contemplaba estos centros y por lo mismo tenía un presupuesto muy abultado, sólo para la mantención de estos centros. Lo anterior, fue la razón para que en este proyecto se propusiera que la mantención temporal de mascotas la tuvieran organismos no gubernamentales, ONG, vía postulación a fondos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública destinados a la realización de trabajos con animales potencialmente peligrosos.

Diputados de la Comisión expresaron que el estudio de este proyecto de ley conlleva el análisis de aquellos espacios o lugares donde estos animales puedan estar para distintos fines, incluidos la investigación, exhibición, adiestramiento, veterinarias, etc. Sin embargo, el asesor de la Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián García Huidobro, expresó que la regulación de dichos espacios ya está contemplada en el artículo 5° de la ley N° 20.380 sobre protección animal.

Diputados, expresaron que en el artículo mencionado por el Ejecutivo, se contempla sólo los aspectos genéricos de dichos espacios, pero no su regulación en detalle, por cuanto los reglamentos no han sido dictados en su totalidad.

La Comisión acordó someter a votación el numeral 8) de la indicación 1.-, pero con una modificación, esto es, eliminando las expresiones finales “y similares.” de dicho numeral. Se aprobó por mayoría de votos (cuatro a favor y una abstención).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar y Torres.

Se abstuvo la Diputada Turres.

----- Indicación de los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar el actual número 2), por el siguiente:

"2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que, como consecuencia de la acción u omisión del hombre, se encuentre en bienes nacionales de uso público sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto sin dispositivos, externos, internos o marcas que permitan su identificación.

Igualmente, se entenderá por animal abandonado aquella mascota o animal de compañía que se encuentre en evidente desamparo, aun cuando se hallare en propiedad privada."

Se rechazó, sin mayor discusión, por unanimidad (cinco votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turres.

----- Indicación de los Diputados Letelier, Rubilar y Von Mühlenbrock, para agregar en el numeral 2) del artículo 2°, a continuación del punto final (.), la siguiente oración:

"En el caso que no exista alguien responsable de él en los términos del artículo 6° de esta ley, se denominará perro vago"

Se rechazó, sin mayor discusión, por unanimidad (cinco votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turres.

----- Indicación de los Diputados Macaya y Turres, para modificar el artículo 2°, de la siguiente forma:

i. Para agregar en el numeral 2), a continuación del punto final (.), la siguiente expresión:

“Un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los tipos de animales abandonados.”.

Se rechazó, sin mayor discusión, por unanimidad (cinco votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turres.

----- Indicación de los Diputados Macaya y Turres, para modificar el artículo 2°, de la siguiente forma:

ii. Para agregar los siguientes numerales 5° y 6° nuevos:

“5) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de esta, y que ha obtenido su licencia para criar por parte del organismo o institución autorizada para capacitar y otorgar dicha licencia. El criador se deberá hacer responsable de los cuidados y atención médico veterinaria necesaria de la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal entregado.

6) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”

Sometido a votación esta indicación, se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turres.

TÍTULO II

De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía

Artículo 3°.-

Prescribe esta norma que los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre

protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.

Se presentaron tres indicaciones:

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.”.

Se aprobó por mayoría de votos (cinco votos a favor y uno en contra).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turre.

Votó en contra el Diputado Pérez, don Leopoldo.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar la siguiente frase "y en especial la autoridad municipal" por el siguiente texto: "en especial el Ministerio de Educación y la autoridad municipal".

Se rechazó por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turre.

----- De los Diputados Letelier, Rubilar y Von Mühlenbrock, para agregar, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Para esto, el Ministerio de Educación diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes de temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y salud tanto de las personas como de los animales.".

La Comisión acordó sustituir el vocablo “deberá” por la palabra “podrá” de la indicación en estudio.

Se aprobó por mayoría de votos (cinco votos a favor y uno en contra).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Monsalve, Rubilar, Torres y Turre.

Votó en contra el Diputado Pérez, don Leopoldo.

Sometido a votación el artículo 3° propuesto por el Senado, éste se rechazó por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Monsalve, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 4°.-

Señala esta norma que mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

Luego agrega que el reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que:

- a) Pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o
- b) Por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.

Se presentaron cuatro indicaciones:

----- **a)** De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Dicha autoridad sanitaria podrá calificar como potencialmente peligrosos determinados tipos de mascotas especialmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones, por su carácter agresivo o por sus características físicas tales como su tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en lugares de libre acceso público y esterilización obligatoria. También podrá solicitar evaluaciones psicológicas, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someter a sus perros a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.”.

----- **b)** De los Diputados Macaya y Turre, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal o por episodios anteriores de agresión, o por su conducta

agresiva, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes, no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la Ley N°19.284, que Establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.”

----- **c)** De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para suprimir el inciso final.

----- **d)** Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso respectivo del artículo 4°, la expresión Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por “Ministerio de Salud.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, señaló que se les ha precisado, desde un punto de vista técnico, por parte del Kennel Club, que la calificación de un animal potencialmente peligroso por raza, es un error, por cuanto la determinación de la raza de un animal es un tema complejo y no siempre fácil de precisar.

Aseveró que hoy en Chile, el único organismo que califica la raza de un animal es el Kennel Club. Agregó que en el resto de las legislaciones comparadas, la tendencia es a eliminar la calificación de animal potencialmente peligroso, sólo en razón de su raza. Luego, precisó que la forma correcta de calificar a un animal es por su masa. Un animal grande tiene mayores probabilidades de causar daño a una persona, si es objeto de un ataque.

Respecto de la esterilización obligatoria, mencionada en la indicación de los Diputados Macaya y Turre, precisó que según los etólogos no siempre la esterilización de un animal disminuye su lívido, es más, en algunos casos podría aumentarlo. En el caso de las hembras, la esterilización podría, incluso, aumentar su agresividad.

Finamente, se refirió a las normas sobre responsabilidad civil. Señaló que el texto aprobado por el Senado establecía la responsabilidad civil objetiva para el dueño de todo animal calificado de potencialmente peligroso. Argumentó que no es bueno que se deba responder a todo evento y para ello propuso hacer una distinción entre la responsabilidad del artículo 2326 del Código Civil que para hacerla efectiva requiere de culpa de parte del infractor y la responsabilidad objetiva o de culpa presumida. Propuso mantener la responsabilidad objetiva sólo para aquellos animales que han atacado y así ha sido declarado bajo criterios concretos, de tal manera que la responsabilidad sea gradual dependiendo de la agresividad y potencial de peligrosidad de cada animal.

Preguntado por la idoneidad de dejar en manos de un juez la calificación de animal potencialmente peligroso, señaló que la naturaleza del juez que conoce del ataque de un perro, va radicar en la entidad de las lesiones sufridas por la víctima. Si son leves o levísimas las conoce un juez civil, si son graves, las conocerá el juez de garantía.

Sometido a votación la indicación a), en forma dividida, se acordó aprobar por unanimidad (cuatro votos a favor) el inciso final de esta indicación, y se rechazó por igual votación todo el resto de la indicación.

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Núñez, Rubilar y Turre.

Se aprobó, por unanimidad, la indicación b) (cuatro votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Rubilar y Turre.

Se rechazó por unanimidad, la indicación c) (cuatro votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Rubilar y Turre.

Se aprobó por unanimidad, la indicación d) (doce votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Pérez, Rubilar, Silber, Torres, Von Mühlenbrock y Turre.

Artículo 5°.-

Dispone que las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.

Se presentaron tres indicaciones:

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regule la materia y al reglamento mencionado en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.”.

----- Del Diputado Silber para suprimir el inciso segundo.

El asesor legislativo del Ministerio del Interior, señor Juan Eduardo Vega, explicó que la disposición aprobada por el Senado tiene por objeto establecer una serie de conductas que van a ser sancionadas con multa y tales multas van a ser a beneficio municipal. Señaló que la idea es hacer operativas las multas que el municipio va a recibir y, para ello, lo mejor es que cada municipio dicte su propia ordenanza sobre el particular y que sea aplicable sobre su comuna.

Algunos Diputados no estuvieron de acuerdo con esta nueva imposición a las municipalidades. Señalaron que si el Ministerio del Interior quiere hacer

esto obligatorio para todas las comunas y localidades, entonces que lo haga por ley. Argumentaron que no parece lógico obligar a 352 comunas a dictar una ordenanza sobre este tema en particular, donde además se les restringe, al decir que tales instrumentos jurídicos, pues no podrán permitir la utilización de métodos que impliquen el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.

Por su parte otros Diputados argumentaron que las ordenanzas son el instrumento jurídico que tiene una autoridad comunal para regular en detalle lo prescrito en una norma general como es la ley. Además, en el caso de esta iniciativa, la ordenanza es necesaria, pues es el instrumento que permite regular situaciones especiales, ya que no todas las comunas son iguales, no es lo mismo Santiago que una comuna rural. El tratamiento de los animales potencialmente peligrosos también es distinto dependiendo de la zona de que se trate.

Sometidas a votación ambas indicaciones, se rechazaron por unanimidad (cinco votos en contra).

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Pérez don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turre.

----- Del Ejecutivo, para reemplazar en el inciso respectivo del artículo 4°, la expresión Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por "Ministerio de Salud).

Se aprobó por unanimidad, esta indicación (doce votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Pérez, Rubilar, Silber, Torres, Von Mühlenbrock y Turre.

Sometido a votación el artículo 5° del proyecto de ley, se aprobó por mayoría de votos (cuatro a favor y uno en contra).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Rubilar, Torres y Turre.

Votó en contra el Diputado Pérez, don Leopoldo.

El Diputado Pérez don Leopoldo, fundamentó su voto en contra, por cuanto a su juicio, se le están entregando a los municipios atribuciones que no tienen porque absorber.

TÍTULO III

De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía

Artículo 6°.-

La norma propuesta por el Senado dispone que será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado será responsable de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Se presentó una indicación.

--- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.

Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

El responsable de animales calificados como potencialmente peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.”

El Subsecretario de Salud, hizo presente que el título III trata de la responsabilidad en la tenencia de las mascotas, y por ello se manifestó de acuerdo con no incorporar elementos propios del reglamento, como sería la obligación del uso de bozal o arnés y medidas de seguridad correspondientes, lo que se puede establecer detalladamente en el reglamento, como también a normas relativas a la acción de la copropiedad.

Puesta en votación la indicación, se rechazó por unanimidad (cuatro votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Nuñez, Rubilar y Torres.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó por unanimidad. (Cuatro votos a favor)

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Nuñez, Rubilar y Torres.

Artículo 7°.-

Mediante esta disposición, el Senado propone que se prohíba a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, y a los de Gendarmería.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a que se refiere esta ley, organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.”

Se expresó, por algunos Diputados, la necesidad de establecer con claridad la situación de animales que son usados por las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública, y la necesidad de agregar a Gendarmería de Chile como institución exceptuada también de la norma.

Se hizo hincapié en que este artículo no comprende actividades como el rodeo, atendido que no se trata de una actividad en que exista pelea entre animales, en cuyo caso debiera legislarse específicamente.

El Subsecretario de Salud agregó que la ley N° 20.380 sobre protección a los animales, señala en su artículo 16, que las normas de esta ley no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como el rodeo, las corridas de vaca, el movimiento a la rienda y los deportes ecuestres, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por unanimidad.

(Cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Rubilar, Torres y Turres.

Por igual votación, se rechazó el artículo propuesto por el Senado.

Artículo 8°.-

El texto propuesto por el Senado dispone que el abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23. Y que las municipalidades retirarán de los lugares mencionados a todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.

Se presentaron dos indicaciones

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”.

Se aprobó por unanimidad (Cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Macaya y Turre, para modificar el inicio segundo del artículo 8°, de la siguiente forma:

- i. i. Para reemplazar la palabra “retirarán” por “podrán retirar”.
- ii. ii. Para intercalar entre las expresiones “esterilizarlo” e “y reubicarlo”, la expresión “, registrarlo”.

Se rechazó por mayoría de votos (uno a favor y cuatro en contra).

Votó a favor la Diputada Turre.

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar y Torres.

El texto propuesto por el Senado se rechazó por unanimidad.

(Cinco votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, don Leopoldo, Rubilar, Torres y Turre.

Artículo 9°.-

El texto aprobado por el Senado dispone que todo responsable de un animal en los términos de esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se presentaron tres indicaciones.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio y/o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”

Se aprobó por unanimidad la indicación (cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

Por igual votación, se dio por rechazado el artículo propuesto por el Senado.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para suprimir la frase "los artículos 2326 y 2327" y reemplazarlo por "las normas".

Se rechazó por unanimidad la indicación (cinco votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

----- De los Diputados Letelier, Rubilar y Von Mühlenbrock, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"La responsabilidad se extenderá a quien, de forma temeraria e imprudente, deje al animal bajo el cuidado de un menor de edad."

Se rechazó por unanimidad la indicación (cinco votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

Artículo 10.-

El texto propuesto por el Senado dispone que en los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para suprimir el artículo 10.

Se aprobó por unanimidad la indicación (cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

Por igual votación, se dio por rechazado el artículo propuesto por el Senado.

Artículo 11.- (que ha pasado a ser 10).

Dispone que se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para agregar al artículo 11 el siguiente inciso final, pasando a ser el nuevo artículo 10:

“Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza.”.

Se aprobó por unanimidad, el texto del Senado y la indicación
(cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

TÍTULO IV

De los Registros

Artículo 12.- (que ha pasado a ser 11).

El texto aprobado por el Senado dispone que corresponderá al Ministerio del Interior y Seguridad Pública mantener y administrar:

1°.Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

2°.Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales.

3°.Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.

Para estos efectos, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá licitar la elaboración, administración y mantención de los registros recién señalados.

Se presentaron cuatro indicaciones.

----- Del Ejecutivo, para reemplazar, en los incisos primero y final, las expresiones “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio de Salud”.

Se aprobó por unanimidad la indicación (cinco votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

----- De los Diputados Macaya y Turre, para reemplazar en el numeral 3° la expresión “de razas consideradas potencialmente peligrosas” por “de animales potencialmente peligrosos”.

Se aprobó por unanimidad la indicación (cinco votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para agregar en el inciso primero del artículo 12, a continuación de "Seguridad Pública", la frase ", y en colaboración con Universidades y otros centros de investigación veterinarias,".

Se rechazó por unanimidad la indicación (cinco votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar en el numeral 3°, la oración "Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.", por el siguiente texto:

"Un registro de criadores y vendedores de perros, en el que se indique si reproduce o vende animales considerados potencialmente peligrosos."

Se rechazó por unanimidad la indicación (cinco votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar, Torres y Turres.

§ 1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina

Artículo 13.- (que ha pasado a ser 12)

Dispone que los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para agregar en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Deberán indicar las razones o motivaciones que les impulsa a mantener dichas especies."

Hubo un intercambio de opiniones en relación al sentido de la indicación por cuanto se obligaba a los dueños de especies calificadas como potencialmente peligrosas de señalar la motivación de su tenencia, en circunstancias que en todos los casos la motivación puede ser obtener cuidado de parte de los animales, o finalmente la satisfacción de un gusto. Sobre el particular, el autor de la indicación manifestó que ella obedecía a una aspiración de muchos médicos veterinarios quienes ven con preocupación el aumento en el ingreso de animales peligrosos al país, como las boas. Pero se concluyó que este proyecto de ley no dice relación con animales exóticos, sino con las mascotas y animales de compañía y, por lo tanto, no sería necesaria la indicación propuesta.

Se rechazó por mayoría de votos la indicación (uno a favor y

seis en contra).

Voto a favor el Diputado Letelier.

Votaron en contra los Diputados Accorsi, Bertolino (en reemplazo de Pérez), Rubilar, Silber, Torres y Turres.

Se aprobó por unanimidad el texto propuesto por el Senado

(siete votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo de Pérez), Rubilar, Silber, Torres y Turres.

Artículo 14.- (que ha pasado a ser 13)

El Registro señalado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para sustituir el número 2., por el siguiente:

"2. El nombre del animal, género, especie, color, raza animal, si la tuviere, peso, marca u otra señal específica."

Algunos Diputados manifestaron estar de acuerdo con la indicación presentada pero eliminando la referencia al peso del perro, porque generalmente éste se compra siendo cachorro y con el transcurso del tiempo el peso varia por su crecimiento.

Si bien se coincidió con la indicación y la observación referida, se propuso agregar en el numeral 2 la exigencia de una fotografía del animal a identificar, ya que haría mucho más fácil dicha identificación. Como consecuencia de esta proposición, la Comisión acordó sustituir la palabra "peso" por la expresión "fotografía".

Asimismo, la Comisión, por acuerdo unánime propuso agregar, en el párrafo que encabeza el artículo, a continuación de la palabra menciones, la frase “y datos”.

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, con la adición señalada y con la indicación, se aprobó por unanimidad (siete votos a favor). Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo de Pérez), Rubilar, Silber, Torres y Turres.

§ 2. Del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 15.- (que ha pasado a ser 14)

Dispone que las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad u orden público. Para dichos efectos, las instituciones esas instituciones deberán inscribirse en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.
2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
3. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.
4. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Se manifestó que la indicación era correcta en la parte inicial de su redacción pero que debería eliminarse la frase “susceptibles de ser transferidas al ser humano, afectando directamente su salud”, porque ese contenido queda comprendido dentro del concepto “enfermedades zoonóticas”, y en su reemplazo, agregar el texto “u otros fines relacionados al bienestar animal” .

A su vez, el inciso segundo del proyecto del Senado, establece que el registro de Organizaciones No Gubernamentales debe realizarse en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4° del proyecto, no obstante esa norma se refiere a los animales calificados como potencialmente peligrosos. Por lo anterior, la Comisión acordó sustituir la referencia al artículo 4° por el “reglamento respectivo”.

Finalmente, se precisó que este artículo se refiere a aquellas organizaciones que efectúan labores de prevención de enfermedades de animales, pero también todas aquellas destinadas a garantizar el bienestar de los animales en general, por lo cual, si se restringe a zoonosis y temas de seguridad, se estaría privando a estas instituciones a optar a fondos concursables.

----- Se presentó una indicación Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para reemplazar el inciso primero del artículo 15, por el siguiente:

"Artículo 15.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables que se dispongan para fines de seguridad, orden público, bienestar animal, y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas."

Sometido a votación el artículo propuesto por el Senado, se aprobó conjuntamente con la indicación y con las modificaciones aludidas, por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo de Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 16.- (que ha pasado a ser 15)

Dispone que en el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente (menciones que debe contener el registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de tenencia responsable de animales y mascotas), corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en un plazo no superior a treinta días.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Bertolino, Letelier, Rubilar, Torres y Turres para sustituir la palabra “treinta” por “noventa”.

Se aprobó la indicación, por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Letelier, Rubilar, Torres y Turre.

Por igual votación se aprobó el artículo propuesto por el Senado (seis votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Letelier, Rubilar, Torres y Turre.

§ 3. Del Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas

Artículo 17.- (que ha pasado a ser 16)

Establece que los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°. Corresponderá, además, a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Un Diputado manifestó no estar de acuerdo con el hecho que esta disposición permita que se comercialicen perros que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, sólo si se encuentran castrados, porque dicha exigencia tendería a la desaparición de las razas. Graficó lo anterior, con la situación de un criador que vende una hembra y un macho, de acuerdo a la norma deberá esterilizarlos y, por lo tanto, nadie va a poder reproducir esos animales.

Sobre el particular, se aclaró que en la discusión previa se estableció la salvedad que lo que debe esterilizarse es el animal y no la raza peligrosa, porque las razas no son consideradas por si mismas potencialmente peligrosas. Recordó al respecto que de acuerdo al artículo 4° del proyecto, aprobado previamente, un reglamento calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves o menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal. Por ello, la norma precisamente permite el intercambio de animales entre criaderos, lo que tiene por objeto garantizar el control y fiscalización de la normativa.

Se presentaron cinco indicaciones.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar en el título del párrafo § 3 la frase "Razas Potencialmente Peligrosas" por "Perros Potencialmente Peligrosos".

Se rechazó esta indicación por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Macaya y Turres, para reemplazar en el epígrafe del párrafo § 3 la expresión "razas potencialmente peligrosas" por "animales potencialmente peligrosos".

Se aprobó esta indicación por unanimidad (seis votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para suprimir en el inciso primero del artículo 17, la frase "que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas," y, luego, reemplazar las expresiones "de Razas Potencialmente Peligrosas" por "de perros".

Se rechazó esta indicación por unanimidad (seis votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Macaya y Turres, para modificar el inciso primero del artículo 17, de la siguiente forma:

i. Para reemplazar la expresión "pertenezcan a razas" por "hayan sido".

ii. Para suprimir la expresión "o de cruces o híbridos de ellas,".

iii. Para reemplazar la expresión "Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas", por "Animales Potencialmente Peligrosos".

Se aprobó esta indicación por unanimidad (seis votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Accorsi, Bertolino, Letelier, Rubilar y Torres para agregar en el inciso segundo del artículo 17, a continuación de la frase "potencialmente peligrosos", la siguiente: "según establece la presente ley y el reglamento respectivo,".

Se aprobó esta indicación por unanimidad (seis votos a favor).
Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino (en reemplazo del Diputado Pérez), Rubilar, Torres y Turres.

Sometido a votación el artículo propuesto, éste fue aprobado por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 18.- (que ha pasado a ser 17)

El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario y domicilio de la entidad propietaria.

2. La indicación de las razas de canes potencialmente peligrosos, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. Las demás que determine el reglamento.

Se presentaron dos indicaciones:

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para modificar el artículo 18 del proyecto de ley, de la siguiente forma:

a) En el numeral 1., intercállese entre las frases "rol único tributario" y "y domicilio de la entidad propietaria" la frase ", certificado de vigencia de la sociedad con menos de treinta días de emisión".

b) En el numeral 2., suprimase la frase "potencialmente peligrosos,".

c) Agrégase un numeral 3 nuevo, pasando el actual tercero a ser quinto:

"3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como Potencialmente Peligrosos, señalando sexo y edad. Además deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo".

d) Agréguese un numeral cuarto nuevo:

“4. La indicación del número total de ejemplares caninos, señalando sexo y edad. Además deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo”.

Sometida a votación esta indicación, se aprobaron por unanimidad, los literales letras b), c) y d) (seis votos a favor). Por igual votación se rechazó el literal a).

Votaron los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino, Rubilar, Torres y Turres.

----- De los Diputados Macaya y Turres, para modificar el artículo 18 de la siguiente manera:

i). En el numeral 1, para reemplazar la expresión “y domicilio de la entidad propietaria.” por “, domicilio de la entidad propietaria y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.”.

ii). En el numeral 2, para reemplazarlo por el siguiente:

“2. La indicación de los canes potencialmente peligrosos, que el criadero reproduzca.”.

El representante del Ejecutivo manifestó que parecía más precisa la indicación, para el artículo 18, numeral 1, presentada por los Diputados Macaya y Turres, porque al exigirse un certificado de vigencia con menos de treinta días de emisión, puede tratarse de personas naturales, por lo que parece más adecuado un certificado de vigencia en general.

Se explicó que en relación a las modificaciones propuestas para el numeral 2 del artículo 18, manifestó que el sentido de tener un registro tiene que ver con la necesidad era contar con la información de cuántos perros reproduce un criadero, por lo que no resultaría adecuado eliminar de dicho registro los cruces o híbridos que se produzcan. Por lo anterior, expresó la conveniencia de aprobar la modificación propuesta por los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres.

Sometidas a votación la indicación, se aprobó por unanimidad el literal i) (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino, Rubilar, Torres y Turres.

Por igual votación, se rechazó el literal ii).

Sometido a votación el artículo, se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Letelier, Bertolino, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 19.-

El texto aprobado por el Senado dispone que los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales. Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate. Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Puesto en votación el artículo, fue rechazado por unanimidad (ocho votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi; Letelier; Macaya; Monsalve; Núñez; Rubilar; Torres y Turres.

TÍTULO V.- (del texto aprobado en el Senado)

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal

Artículo 20.- Créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, teniendo en consideración lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá.
- b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud.
- c) El Subsecretario de Educación.
- d) El Subsecretario de Agricultura.
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.

Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:

1°. Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.

2°. Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

3°. Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.

4°. Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.

5°. Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6°. Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7°. Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Dentro de los treinta días siguientes a la dictación del acto administrativo que establezca la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.

Sin discusión, se procedió a votar este título V en su conjunto, y fue rechazado por unanimidad (cuatro votos en contra).

Votaron los Diputados Accorsi, Rubilar, Torres y Turre.

Por igual votación fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para agregar una letra f) nueva, en el artículo 20 del proyecto del Senado:

“f) “Subsecretario de Medio Ambiente”

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para agregar, en el numeral 1°, en el artículo 21, a continuación del punto aparte, que pasa a seguir seguido, la frase:

"Dichas campañas deberán incluir tópicos básicos referentes a los cuidados y medidas preventivas para mantener la salud animal y garantizar la salud pública, evitando la diseminación de enfermedades transmisibles al ser humano".

----- De los Diputados Macaya y Turre, para reemplazar el numeral 6°, en el artículo 21, por el siguiente:

“6°. Mecanismos para regular la crianza, reproducción, y venta de mascotas o animales de compañía.”.

Indicación que reemplaza el título V del proyecto del Senado.-
(indicación aprobada)

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el Título V por los siguientes títulos pasando a ser los nuevos Títulos V, VI y VII:

“TÍTULO V

De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal y condiciones higiénicas, sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, el bienestar de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas al inciso 3º y 4º de este artículo se incorporarán a los reglamentos respectivos de la Ley 20.380. Las contravenciones a los inciso 3º y 4º de este artículo se sancionarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediera, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que expendan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales, y en subsidio el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, y /o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13º de la Ley 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.”.

Título VII

Sobre Estrategia de Protección y Control de Población Animal.

Artículo 24- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

- a) Campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.
- b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.
- c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales
- d) Programas de esterilización masiva de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.
- e) Sistemas de registro e identificación de animales
- f) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.
- g) La asociación estratégica con organizaciones pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias.

Artículo 25.- Al mismo tiempo las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberán ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas contendrán disposiciones sobre:

- a) Campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.
- b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.
- c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales
- d) Programas de esterilización masiva de animales.
- e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.
- f) La habilitación de espacios en plazas, parques o áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, para que las personas con animales puedan disponer de ellos con el objeto que corran y se ejerciten libremente, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.
- g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.

Artículo 26.- Para estos fines las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica entre cuyos objetos estén la protección de los

animales y promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a los fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.

Sometida a votación esta indicación, se aprobó por unanimidad (cuatro votos a favor), a excepción de los artículo 25 y 27, los cuales fueron rechazados por la misma votación.

Votaron los Diputados Accorsi, Rubilar, Torres y Turren.

----- El Ejecutivo presentó una indicación para agregar dos nuevos artículos en este título VII, del siguiente tenor:

1) Agrégase el siguiente artículo 25:

“Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, la que deberá seguir los parámetros establecidos en un Reglamento dictado por el Ministerio de Salud.”.

La Comisión, por unanimidad, acordó intercalar en dicha indicación, una frase que especificara que dicha ordenanza deberá contener los elementos contemplados en los literales a) al g) del artículo anterior, que corresponden al contenido mínimo que debe tener el reglamento que dicte el Ministerio de Salud sobre la materia.

2) Agrégase el siguiente artículo 27:

“Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad en el marco de la disponibilidad presupuestaria existente a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar adecuadamente la población canina y felina, procurando además que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el registro de identificación de estos animales domésticos.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En casos de animales sin dueño enfermos o heridos, las Municipalidades podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales para prestar la atención médico veterinaria necesaria.”.

Sometida a votación esta indicación, se aprobó por unanimidad (cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar y Turre.

Título VI (del texto aprobado por el Senado)

De las infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- El criadero o el vendedor de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias mensuales y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.

Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las contenidas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.

Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.

Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.

Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá autorizar la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

-----Se presentó una indicación del Ejecutivo, para reemplazar el inciso primero del artículo 27, por el siguiente:

“Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público

y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Se aprobó esta indicación, por unanimidad (doce votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Castro, Kast, Macaya, Monsalve, Núñez, Pérez, Rubilar, Silber, Torres, Turre y Vön Mühlenbrock.

Indicación que reemplaza el título VI del proyecto del Senado.-

(indicación aprobada)

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el Título VI por el siguiente, que ha pasado a ser Título VIII, del siguiente tenor:

Título VIII:

De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá, entre otras, al Ministerio de Salud y a las municipalidades, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 4° de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en el presente artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, y/o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a 30 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Dichas multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 30.- En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.

Sometida a votación esta indicación, se aprobó por unanimidad (cuatro votos a favor), **a excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 27 (del texto del Senado, que ha pasado a ser 28), que se entiende rechazado por ser incompatible con la indicación del Ejecutivo aprobada por unanimidad en sesión de fecha 27 de agosto de 2013** (doce votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Rubilar, Torres y Turre.

Sin discusión, se votó el título VI propuesto por el Senado -en su conjunto-, y fue rechazado por unanimidad (cuatro votos en contra).³

Votaron los Diputados Accorsi, Rubilar, Torres y Turre.

Título VII (del Senado), que ha pasado a ser título IX.

³ Cabe hacer presente que la materia tratada en los incisos primero y segundo del artículo 28 de la indicación de los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, corresponde a materias propuestas en el artículo 27 del texto propuesto por el Senado.

Asimismo, las materias tratadas en el artículo 29 de la misma indicación, corresponden a materias tratadas en los artículos 25 y 26 del texto propuesto por el Senado, con algunas modificaciones.

De las disposiciones generales.

Artículo 29.- (que ha pasado a ser 31)

Establece que la autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.-La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Se rechazó la indicación por unanimidad (cinco votos en contra). **Por igual votación, se aprobó el texto propuesto por el Senado.**

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar y Turre.

Artículo 30.- (que ha pasado a ser 32)

Dispone que los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres para reemplazar el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias sobre las que les compete en esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar del animal.”

Se rechazó la indicación por unanimidad (cinco votos en contra). **Por igual votación, se aprobó el texto propuesto por el Senado.**

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar y Turre.

Artículo 31.-

Señala que toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad por acción de un animal de los que trata esta ley podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el juez de policía local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación. Faculta al juez para decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.

Sometido a votación, se rechazó el texto propuesto por el Senado, atendido que no se obtuvo el quórum para aprobar (dos votos a favor, uno en contra y una abstención).

Votaron a favor los Diputados Pérez y Turres.

Votó en contra el Diputado Accorsi.

Se abstuvo la Diputada Rubilar.

Artículo 32.- (que ha pasado a ser 33)

Establece la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en esta ley en relación a otras especiales que señala: ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Se presentó un indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, la ley N° 20.380, sobre protección de animales y otras leyes especiales.”

Se rechazó la indicación por unanimidad (cuatro votos en contra). **Por igual votación, se aprobó el texto propuesto por el Senado.**

Votaron los Diputados Accorsi, Pérez, Rubilar y Turre.

Artículo nuevo, que pasa a ser artículo 34.-

---- Mediante indicación de los Diputados Accorsi, Castro, Núñez, Silber y Torres, se propone incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo.....- Todo producto alimentario para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país, deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, se establecerán los requisitos que deberá contener el referido envase, entre lo que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación en la tenencia responsable.”

Se aprobó la indicación por unanimidad (seis votos en contra).
Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

Artículo 33.- (que ha pasado a ser 35)

Esta disposición propone introducir dos modificaciones en el Código Penal:

a) Agregar, en el artículo 291 bis, los siguientes incisos segundo y tercero:

Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”

b) Incorporar, en el número 18 del artículo 494, la siguiente oración final: “En el caso de los animales de la especie canina considerados potencialmente peligrosos, se aplicará lo dispuesto por la legislación especial sobre la materia.”.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres para agregar los siguientes incisos segundo y tercero en el artículo 291 del Código Penal:

“Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”

Así mismo podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.”

Se rechazó la indicación por unanimidad (seis votos en contra). Por igual votación, se aprobó el texto propuesto por el Senado, con excepción de su literal b), que también fue rechazado.

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 34.- (que ha pasado a ser 36)

El texto aprobado por el Senado propone agregar, en el artículo 13 de la ley N° 20.380⁴, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.

⁴ Artículo 13.- Las infracciones a los artículos 5°, inciso primero, y 11, así como a las normas relacionadas con el transporte de ganado, serán sancionadas con multa de una a cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse al doble. El cumplimiento de la normativa señalada en este inciso será fiscalizado por el Servicio Agrícola y Ganadero, aplicándose el procedimiento de sanción y reclamo contenido en el párrafo IV del Título I de la ley N° 18.755.

Tratándose de especies hidrobiológicas, la fiscalización de las disposiciones de esta ley será ejercida por funcionarios del Servicio Nacional de Pesca, personal de la Armada de Chile y Carabineros de Chile, según corresponda la jurisdicción de cada una de estas instituciones. Para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres para agregar, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior en las infracciones a los artículos 5° y 11 de esta ley, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses y/o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”

Se aprobó por unanimidad la indicación (cinco votos a favor).

Por igual votación se rechazó el texto propuesto por el Senado.

Votaron los Diputados Accorsi, Nuñez, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo 35.- (que ha pasado a ser 37)

El texto aprobado por el Senado dispone que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Se aprobó por unanimidad (cinco votos a favor).

Votaron a favor los Diputados Accorsi, Nuñez, Rubilar, Torres y Turres.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.-

Dispone que los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

Se aprobó por unanimidad (cinco votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Nuñez, Rubilar, Torres y Turres.

Se presentó una indicación.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Nuñez, Silber y Torres, para incorporar un inciso segundo, del siguiente tenor:

“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 34 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde la publicación de ésta.

Se aprobó por unanimidad (seis votos a favor).

Votaron los Diputados Accorsi, Nuñez, Pérez, Rubilar, Torres y Turres.

Artículo segundo.-

Establece que los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos. Asimismo, señala que las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Se presentó una indicación-

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para eliminar el artículo segundo.

Se rechazó la indicación por unanimidad (cinco votos en contra). **Por igual votación se aprobó el texto propuesto por el Senado.**

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Rubilar, Torres y Turre.

Artículo tercero.-

Dispone que las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal contemplada en el artículo 5°.

A su vez, prescribe que aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

----- Se presentó una indicación de los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo tercero por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contados desde la publicación de esta ley, deberán dictar las ordenanzas municipales señaladas en el artículo 25°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia, deberán adaptarlas a lo dispuesto en ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.

Se aprobó la indicación por unanimidad (seis votos a favor). **Por igual votación se rechazó el texto propuesto por el Senado.**

Votaron los Diputados Accorsi, Núñez, Pérez, Rubilar, Torres y Turre.

IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

Artículos rechazados.

1) Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas

a:

1) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) Proteger la salud pública, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía, a fin de evitar un impacto negativo en la salud de las personas.

3) Proteger la salud animal y promover su bienestar mediante la tenencia responsable.

4) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de mascotas o animales de compañía.

2) Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.380, sobre protección de animales, a fin de asegurar el bienestar del animal y de su dueño, y así evitar eventuales daños causados por los animales.

3) Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que:

a) Pertenezcan a ciertas razas, y sus cruces o híbridos, o

b) Por sus características físicas, tales como su tamaño o potencia de mandíbula, o por episodios anteriores de agresión o por su carácter agresivo, puedan causar lesiones leves a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso será considerado animal fiero, para todos los efectos legales.

4) Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a incentivar la agresividad del animal.

5) Artículo 8°.- El abandono de animales en bienes públicos, parques, plazas y en sitios eriazos o baldíos será sancionado con la multa establecida en el artículo 23.

Las municipalidades retirarán de los lugares mencionados en el inciso anterior a todo animal abandonado y lo entregarán a alguna de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, para sanitizarlo, esterilizarlo y reubicarlo al cuidado de alguna persona que asuma su tenencia responsable.

La organización, promoción o difusión de espectáculos, competencias o desafíos que involucren peleas de animales serán castigadas de acuerdo al artículo 291 bis del Código Penal.

6) Artículo 9°.- Todo responsable de un animal en los términos de esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2.326 y 2.327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

7) Artículo 10.- En los eventos en que participen o se exhiban mascotas o animales de compañía, el organizador será solidariamente responsable de las lesiones o daños que pudieren ocasionar los animales en las personas, la propiedad o el medio ambiente.

8) Artículo 19.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine el reglamento, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Corresponderá al vendedor entregar los animales esterilizados, a menos que el adquirente o receptor sea otro criador que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional de Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas, el que podrá destinarlos a la reproducción. Además, el vendedor deberá asegurar que los animales cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

9) Título V

Del Consejo Nacional de Protección Animal y la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal

Artículo 20.- Créase el Consejo Nacional de Protección Animal, en adelante el Consejo, como instancia multisectorial responsable de la elaboración de la Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, teniendo en consideración lo dispuesto en la ley N° 20.380, sobre protección de animales.

El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario del Interior, quien lo presidirá.
- b) Un Subsecretario del Ministerio de Salud.
- c) El Subsecretario de Educación.
- d) El Subsecretario de Agricultura.
- e) El Subsecretario de Hacienda.

Las modalidades de operación y el funcionamiento del Consejo Nacional de Protección Animal serán establecidos por un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito también por los Ministros de las otras Secretarías de Estado que componen el Consejo.

Artículo 21.- La Estrategia Nacional de Protección de Población Animal, en adelante la Estrategia Nacional o la Estrategia, establecerá los lineamientos de

política pública en materia de control y protección de la población animal, especialmente canina, teniendo en consideración lo señalado en esta ley y en la ley N° 20.380, sobre protección de animales. Dicha Estrategia Nacional deberá considerar, a lo menos, el desarrollo de lo siguiente:

1°. Campañas de educación en tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, para toda la población.

2°. Herramientas que permitan y faciliten a la población una adecuada tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

3°. Programas para fomentar el cuidado de la salud animal y el control sanitario de mascotas o animales de compañía, y para prevenir su abandono e incentivar la adopción de los mismos.

4°. Programas de esterilización masiva y obligatoria de mascotas o animales de compañía.

5°. Sistemas de registro e identificación de mascotas o animales de compañía.

6°. Mecanismos para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de mascotas o animales de compañía.

7°. Asociaciones estratégicas con organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, con el objeto de generar asociatividad y colaboración para el diseño e implementación de las distintas materias vinculadas con la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía.

Dentro de los treinta días siguientes a la dictación del acto administrativo que establezca la Estrategia Nacional, los Subsecretarios del Interior y el de Salud respectivo deberán presentarla ante la Comisión permanente de la Cámara de Diputados que dicha Corporación acuerde en sesión de Sala.

La Estrategia Nacional se revisará cada cinco años, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para modificarla o actualizarla en cualquier momento y de las proposiciones que en tal sentido formulen los Ministerios responsables.

Las modificaciones o actualizaciones que se realicen a la Estrategia Nacional deberán ser informadas a la Comisión permanente de la Cámara de Diputados ante la que se presentó la original, dentro del plazo de treinta días, contado desde su aprobación.

10) Título VI

De las infracciones y sanciones

Artículo 22.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 13 será sancionado con una multa de hasta quince unidades tributarias mensuales.

Artículo 23.- El dueño o poseedor de un animal potencialmente peligroso que incumpliere las obligaciones que se le hayan impuesto conforme al artículo 4° será sancionado con una multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 24.- El criadero o el vendedor de mascotas o animales de compañía potencialmente peligrosos que incumpliere las obligaciones establecidas en la presente ley y sus reglamentos será sancionado con una multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, será sancionado con el doble de la multa.

Si el criadero incurriere por tercera vez en la misma conducta, se le impondrá una multa de treinta a noventa unidades tributarias mensuales y la autoridad fiscalizadora procederá a clausurarlo.

Artículo 25.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291 bis y 491, inciso segundo, del Código Penal.

En caso de reincidencia en las infracciones establecidas en este Título, salvo las contenidas en el artículo anterior, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y determinar su destino. Las entidades inscritas en el registro establecido en el artículo 15 podrán recibir a los animales decomisados hasta encontrar un nuevo tenedor. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios del animal.

Artículo 26.- Las multas que se recauden por aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva.

Artículo 27.- La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos corresponderá a las municipalidades, y a la autoridad sanitaria en las materias de su competencia, sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile.

Las infracciones al Código Sanitario y sus normas complementarias serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 de dicho Código.

Artículo 28.- El juez competente en materia penal deberá autorizar la incautación de los perros declarados potencialmente peligrosos que hayan causado lesiones graves o la muerte de una persona, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales del dueño, poseedor o cuidador del animal. El perro incautado será puesto a disposición de las organizaciones no gubernamentales de protección animal registradas de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley, las que se harán cargo de él para efectos de

que sea rehabilitado, si fuere posible, y para sanitizarlo, esterilizarlo y, si finalmente se decreta su comiso, reubicarlo en un hogar apto, previo examen de expertos, de forma que no constituya un peligro para las personas. Los costos derivados de la resolución judicial serán de cargo del dueño o poseedor del animal.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior al ejemplar canino que diere muerte o causare lesiones graves al que se encontrare en la situación prevista y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujere a un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

11) Artículo 31.- Toda persona que sea amenazada o perturbada en su vida, su salud o su integridad por acción de un animal de los que trata esta ley podrá denunciar el hecho, sin mayor formalidad, ante el juez de policía local competente, a fin de que éste, en el más breve plazo, adopte las medidas que estime necesarias para eliminar dicha amenaza o perturbación.

El juez podrá decretar la inspección personal del tribunal o requerir de la autoridad sanitaria, profesionales u organismos que estime pertinentes, los informes que sean necesarios para determinar las medidas a adoptar en relación con la mascota o animal de compañía.

12) Artículo 34.- Agrégase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Además de las sanciones señaladas en el inciso precedente, podrá imponerse la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses. En caso de reincidencia en alguna de esas conductas, procederá la clausura definitiva.”.

13) Artículo tercero transitorio.- Las municipalidades, dentro del plazo de sesenta días contado desde la publicación del reglamento establecido en el artículo 4°, deberán dictar la ordenanza municipal contemplada en el artículo 5°.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas al reglamento, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso precedente.”.

Indicaciones rechazadas.

Al artículo 2°.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para modificar el numeral 7).

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: es el conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en proporcionarle alimento, cuidados veterinarios, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar el actual número 2), por el siguiente:

"2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que, como consecuencia de la acción u omisión del hombre, se encuentre en bienes nacionales de uso público sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto sin dispositivos, externos, internos o marcas que permitan su identificación.

Igualmente, se entenderá por animal abandonado aquella mascota o animal de compañía que se encuentre en evidente desamparo, aun cuando se hallare en propiedad privada."

----- De los Diputados Letelier, Rubilar y Von Mühlenbrock, para agregar en el numeral 2) del artículo 2°, a continuación del punto final (.), la siguiente oración:

"En el caso que no exista alguien responsable de él en los términos del artículo 6° de esta ley, se denominará perro vago"

----- De los Diputados Macaya y Turres, para modificar el artículo 2°, de la siguiente forma:

i. Para agregar en el numeral 2), a continuación del punto final (.), la siguiente expresión:

"Un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará los tipos de animales abandonados."

Al artículo 3°.

----- De los Diputados Accorsi, Silber y Torres, para reemplazar la siguiente frase "y en especial la autoridad municipal" por el siguiente texto: "en especial el Ministerio de Educación y la autoridad municipal".

Al artículo 4°.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 4°, por el siguiente:

“Artículo 4°.- Dicha autoridad sanitaria podrá calificar como potencialmente peligrosos determinados tipos de mascotas especialmente de la especie canina, que, por episodios anteriores de agresiones, por su carácter agresivo o por sus características físicas tales como su tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y de acuerdo al procedimiento que fije el reglamento.

Respecto de ellos fijará condiciones de tenencia especiales tales como; prohibiciones de adiestramiento para la agresión, obligación de adoptar medidas especiales de seguridad y protección, como circular con bozal o arnés, mantenerlos en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a las características fisiológicas y etológicas del animal, contar con un seguro de responsabilidad civil, restricciones de circulación en lugares de libre acceso público y esterilización obligatoria. También podrá solicitar evaluaciones psicológicas, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si existen patologías psiquiátricas graves en los dueños de dichos animales con el objeto de determinar si su tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Al artículo 5°.

----- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regule la materia y al reglamento mencionado en el artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.”.

----- Del Diputado Silber para suprimir el inciso segundo.

Al artículo 6°.

---- De los Diputados Accorsi, Castro, Monsalve, Nuñez, Rubilar, Saa, Silber, y Torres, para reemplazar el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6º.- Se entenderá por responsable de una mascota toda persona que tenga el dominio, la posesión o bajo su cuidado animales de los que trata esta ley. A él le corresponderá la alimentación, los cuidados veterinarios, la adecuada identificación, el manejo sanitario, y el cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Los animales deben ser mantenidos en el domicilio o en el lugar que el responsable destine para su cuidado, a excepción de las situaciones de paseo. El lugar que se determine para su mantención deberá cumplir en todo momento las condiciones de bienestar animal, higiene y seguridad que fije el reglamento del Ministerio de Salud.

Tratándose de perros, estos deberán circular en los espacios públicos, incluyendo los bienes nacionales de uso público u otros espacios urbanos, y en los bienes comunes de los inmuebles sujetos a la ley N° 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, bajo control y supervisión humana, tomando todas las medidas de seguridad y sanidad que fije el reglamento antes citado.

El responsable de animales calificados como potencialmente peligrosos cuya circulación esté permitida deberá dotarlos de collar, arnés y bozal, adoptando todas las medidas de seguridad y protección establecidas por la Autoridad Sanitaria.”

El Subsecretario de Salud, hizo presente que el título III trata de la responsabilidad en la tenencia de las mascotas, y por ello se manifestó de acuerdo con no incorporar elementos propios del reglamento, como sería la obligación del uso de bozal o arnés y medidas de seguridad correspondientes, lo que se puede establecer detalladamente en el reglamento, como también a normas relativas a la acción de la copropiedad.

Al artículo 8º.

----- De los Diputados Macaya y Turre, para modificar el inicio segundo del artículo 8º, de la siguiente forma:

- i. i. Para reemplazar la palabra “retirarán” por “podrán retirar”.
- ii. ii. Para intercalar entre las expresiones “esterilizarlo” e “y reubicarlo”, la expresión “, registrarlo”.

Al artículo 9º.

----- De los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres, para suprimir la frase "los artículos 2326 y 2327" y reemplazarlo por "las normas".

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

"La responsabilidad se extenderá a quien, de forma temeraria e imprudente, deje al animal bajo el cuidado de un menor de edad."

Al artículo 12, que ha pasado a ser 11.

----- De los Diputados Letelier, Rubilar y Von Mühlenbrock, para agregar en el inciso primero del artículo 12, a continuación de "Seguridad Pública", la frase ", y en colaboración con Universidades y otros centros de investigación veterinarias,".

----- De los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres, para reemplazar en el numeral 3°, la oración "Un registro de criadores y vendedores de razas consideradas potencialmente peligrosas.", por el siguiente texto:

"Un registro de criadores y vendedores de perros, en el que se indique si reproduce o vende animales considerados potencialmente peligrosos."

Al artículo 13, que ha pasado a ser 12.

----- De los Diputados Letelier y Von Mühlenbrock, para agregar en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración:

"Deberán indicar las razones o motivaciones que les impulsa a mantener dichas especies."

Al artículo 17, que ha pasado a ser 16.

----- De los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres, para reemplazar en el título del párrafo § 3 la frase "Razas Potencialmente Peligrosas" por "Perros Potencialmente Peligrosos".

----- De los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres, para suprimir en el inciso primero del artículo 17, la frase "que pertenezcan a razas calificadas como potencialmente peligrosas, o de cruces o híbridos de ellas," y, luego, reemplazar las expresiones "de Razas Potencialmente Peligrosas" por "de perros".

Al artículo 18, que ha pasado a ser 17.

----- De los Diputados Accorsi, Saa, Silber y Torres, para modificar el artículo 18 del proyecto de ley, de la siguiente forma:

a) En el numeral 1., intercálese entre las frases "rol único tributario" y "y domicilio de la entidad propietaria" la frase ", certificado de vigencia de la sociedad con menos de treinta días de emisión".

----- De los Diputados Macaya y Turre, para modificar el artículo 18 de la siguiente manera:

ii). En el numeral 2, para reemplazarlo por el siguiente:

"2. La indicación de los canes potencialmente peligrosos, que el criadero reproduzca."

Al artículo 29, que ha pasado a ser 31.

----- De los Diputados Accorsi, Castro Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para reemplazar el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- La autoridad sanitaria y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."

Al artículo 30, que ha pasado a ser 32.

----- De los Diputados Accorsi, Castro Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para reemplazar el artículo 30 por el siguiente:

"Artículo 30.- Los Jueces de Policía Local serán competentes para conocer las materias sobre las que les compete en esta ley, de acuerdo con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar del animal."

Al artículo 32, que ha pasado a ser 33.

----- De los Diputados Accorsi, Castro Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para reemplazar el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- Las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente a lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 4.601, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias, la ley N° 20.380, sobre protección de animales y otras leyes especiales."

Al artículo 33, que ha pasado a ser 34.

----- De los Diputados Accorsi, Castro Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para reemplazar el artículo 33 por el siguiente:

Artículo 33.- Agréguese el siguiente inciso segundo, y tercero nuevo, al artículo 291 bis del Código Penal:

“Se impondrá además la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior, y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley sobre Tenencia Responsable de mascotas o animales de compañía. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.”

Asimismo podrán querellarse en los delitos de maltrato o crueldad con animales las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales.”

Al artículo segundo transitorio.-

----- De los Diputados Accorsi, Castro Monsalve, Núñez, Rubilar, Saa, Silber y Torres, para eliminar el artículo segundo transitorio.

V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.

1) El artículo 1° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas

a:

1) Establecer las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.

2) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.

3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.

4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

2) El artículo 2° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines

de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.

2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.

3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.

4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no, contar con elementos de identificación.

6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro..

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de esta, y que ha obtenido su licencia para criar por parte del organismo o institución

autorizada para capacitar y otorgar dicha licencia. El criador se deberá hacer responsable de los cuidados y atención médico veterinaria necesaria de la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal entregado.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

3) El artículo 3° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 3°.- Los órganos de la Administración del Estado, y en especial el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

4) El artículo 4° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones graves o menos graves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si en la especie la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes, no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la Ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.

5) En el artículo 5° se sustituyó la frase “que se dicte a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la frase “dictado por el Ministerio de Salud”.

6) El artículo 7° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las

Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, y a los de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.

7) El artículo 8° fue reemplazado por el siguiente:

Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

8) El artículo 9° fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.”

9) El artículo 10 fue suprimido.

10) En el artículo 11, que ha pasado a ser 10, se agregó un inciso segundo, del siguiente tenor:

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.

11) En el artículo 12, que ha pasado a ser 11, se efectuaron las siguientes modificaciones:

a) En el encabezado del inciso primero se cambió la frase “Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por la frase “Ministerio de Salud”.

b) En el numeral 3. del inciso primero, se sustituyó la frase “razas consideradas potencialmente peligrosas” por la frase “animales potencialmente peligrosos”.

c) En el inciso segundo, se cambiaron las siguientes frases:

- “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por “Ministerio de Salud”, y

- “los registros recién señalados” por “dichos registros”.

12) En el artículo 14, que ha pasado a ser 13, se efectuaron las siguientes modificaciones:

a) En el encabezado del inciso primero, se agrega a continuación de la palabra “menciones”, los vocablos “y datos”.

b) En el numeral 2. del inciso primero, se intercala entre los vocablos “”tuviere” y “marca” la frase “fotografía, y”.

13) En el artículo 15, que ha pasado a ser 14, se efectuaron las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, a continuación del punto a parte (.) que ha pasado a ser coma (,), se agrega la siguiente oración: “bienestar animal, y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.”.

b) En el inciso segundo, se reemplaza la frase “ señalado en el artículo 4º” por el vocablo “respectivo”.

14) En el artículo 16, que ha pasado a ser 15, se sustituye la palabra “treinta” por el vocablo “noventa”.

15) El encabezado el título & 3 “Del registro nacional de criadores de razas potencialmente peligrosas”, pasa a llamarse “Del registro nacional de criaderos de animales potencialmente peligrosos”.

16) En el artículo 17, que ha pasado a ser 16, se efectuaron las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero:

i.- Se reemplazó la frase “pertenezcan a razas” por la frase “hayan sido”.

ii.- Se suprimió la frase “o de cruces o híbridos de ellas”.

iii.- Se sustituyó la expresión “Criaderos de Razas Potencialmente Peligrosas” por la frase “Animales Potencialmente Peligrosos”.

b) En el inciso segundo, se intercaló entre las palabras “peligrosos” y “esterilizarlos”, la oración “,según lo establece esta ley y el respectivo reglamento,”.

17) En el artículo 18, que ha pasado a ser 17, se efectuaron las siguientes modificaciones:

a) En el numeral 1. se agregó, a continuación del punto aparte (.) que ha pasado a ser coma (,), la siguiente oración: “y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.”.

b) En el numeral 2. se suprimió la expresión “potencialmente peligrosos”.

c) Se incorporó un numeral 3. nuevo, del siguiente tenor:

3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como potencialmente peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

d) Se incorporó un numeral 4. nuevo, del siguiente tenor:

4. La indicación del número total de ejemplares caninos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

18) Se suprimió el artículo 19.-

19) Se suprimió el título V (artículos 20 y 21), el que fue reemplazado por los títulos V, VI y VII nuevos, del siguiente tenor:

TÍTULO V

De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, el bienestar de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas al inciso tercero y cuarto de este artículo se incorporarán a los reglamentos respectivos de la ley 20.380. Las contravenciones a los incisos tercero y cuarto de este artículo se sancionarán de acuerdo a

lo establecido en el artículo 13 de la ley 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal, hasta por tres meses y o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediere, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o por secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, /o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9º.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Título VII

Sobre Estrategia de Protección y Control de Población Animal.

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º. Este reglamento deberá establecer:

a) Campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.

b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

d) Programas de esterilización masiva de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

e) Sistemas de registro e identificación de animales.

f) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

g) La asociación estratégica con organizaciones pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias.

Artículo 25.- Al mismo tiempo las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°, que deberán ajustarse al reglamento que dicte el Ministerio de Salud. Dichas ordenanzas contendrán disposiciones sobre:

a) Campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.

b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

d) Programas de esterilización masiva de animales.

e) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

f) La habilitación de espacios en plazas, parques o áreas públicas especialmente habilitados para las mascotas, de tal forma que las personas con animales puedan disponer de ellos para que sus mascotas corran y se ejerciten libremente, de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas.

g) La asociación estratégica con organizaciones o movimientos pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas ordenanzas.

Artículo 26.- Para estos fines las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica entre cuyos objetos estén la protección de los animales y promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a los fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina, y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Los programas de control sistemático de la fertilidad canina y felina serán permanentes y masivos, siendo además prioritario el abarcar los animales que generan crías indeseadas que luego son abandonadas.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En caso de animales sin dueño enfermos o heridos, la Municipalidad o las entidades con quienes haya suscrito convenio para tal efecto, prestarán la atención médico veterinaria necesaria.

20) Se reemplazó el título VI (De las infracciones y sanciones) por otro, que ha pasado a ser título VIII, del siguiente tenor:

TITULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo al artículo 2º y 4º de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en este artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad

debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio , o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Dichas multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 30.- En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

21) El artículo 31 fue suprimido.

22) Se ha incorporado un artículo nuevo (que ha pasado a ser 34), del siguiente tenor:

“Artículo.....- Todo producto alimentario para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país, deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, se establecerán los requisitos que deberá contener el referido envase, entre lo que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la

difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación en la tenencia responsable.”

23) El artículo 33 (que pasó a ser 35) fue modificado en el siguiente sentido:

a) Cambió su encabezado por el siguiente: “Agrégase en el artículo 291 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero:

b) Se suprimió el literal b).

24) El artículo 34 (que ha pasado a ser 36), fue modificado por el siguiente:

Agrégase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5° y 11, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses y/o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”

25) En el artículo primero transitorio, se agrega un inciso segundo, del siguiente tenor:

“No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 34 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde la publicación de ésta.

26) El artículo tercero transitorio fue reemplazado por el siguiente:

“Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar las ordenanzas municipales contemplada en el artículo 25.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“TÍTULO I

Objeto y Definiciones

Artículo 1°.- Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas

a:

- 1) Establecer las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía.
- 2) Proteger la salud y bienestar animal mediante la tenencia responsable.
- 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía.
- 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.
- 2) Animal abandonado: toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- 3) Perro callejero: aquel cuyo dueño no hace una tenencia responsable y es mantenido en el espacio público durante todo el día o gran parte de él sin control directo.
- 4) Perro comunitario: perro que no tiene un dueño en particular pero que sin embargo la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.
- 5) Animal perdido: animal de compañía o mascota que se encuentra extraviado, que puede o no, contar con elementos de identificación.
- 6) Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la

información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 4º, de conformidad al procedimiento que fije el reglamento.

7) Tenencia responsable de mascotas o animales de compañía: conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar, y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida.

La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía pueda causar daños a la persona o propiedad de otro.

8) Centros de mantención temporal de las mascotas o animales de compañía: son aquellos lugares en los que, a cualquier título, se mantienen animales de manera no permanente, ya sea para tratamiento, hospedaje, adiestramiento, comercialización, exhibición o custodia, tales como criaderos de animales de compañía, hoteles para animales, hospitales, clínicas y consultas veterinarias, establecimientos destinados a la investigación y docencia sobre animales, centros de adiestramiento, centros de exposición, centros de venta de animales, albergues, y centros de rescate.

9) Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de esta, y que ha obtenido su licencia para criar por parte del organismo o institución autorizada para capacitar y otorgar dicha licencia. El criador se deberá hacer responsable de los cuidados y atención médico veterinaria necesaria de la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros no será antes de los dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal entregado.

10) Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.

TÍTULO II

De las atribuciones de los órganos de la Administración del Estado para el fomento de la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía

Artículo 3º.- Los órganos de la Administración del Estado, y en

especial el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y la autoridad municipal, en ejercicio de sus respectivas atribuciones, promoverán la educación para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el ambiente.

Para esto, el Ministerio de Educación podrá diseñar los contenidos mínimos en la educación de niños y adolescentes sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales.

Artículo 4°.- Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable respecto de aquellos animales de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos en conformidad a esta ley.

El reglamento señalado en el inciso precedente calificará como potencialmente peligrosos a ejemplares de la especie canina que por sus características físicas, por su masa corporal, por episodios anteriores de agresión, o por su conducta agresiva, puedan causar lesiones leves a personas, o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Todo ello basado en la información científica disponible y en la evaluación de expertos en conducta animal.

Asimismo, el juez competente, previa consulta a la autoridad sanitaria, podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma u otra especie.

El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso conforme a lo dispuesto en este artículo deberá adoptar las medidas especiales de seguridad y protección que determine el reglamento respecto del ejemplar, tales como la circulación de éste con bozal o arnés, la esterilización del mismo, según corresponda, la restricción a la circulación del animal en lugares de libre acceso al público o en bienes públicos y la prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad.

El reglamento fijará condiciones de tenencia especiales, tales como prohibición de adiestramiento para la agresión; obligación de mantener a los animales en un espacio dotado de cerco seguro y adecuado a sus características fisiológicas y etológicas; contar con un seguro de responsabilidad civil, y esterilización obligatoria, en su caso. De ser necesario, se podrá exigir evaluaciones psicológicas de los dueños de dichos animales, por parte de un médico psiquiatra, para establecer si sufren alguna patología psiquiátrica grave, a fin de determinar si la tenencia representa un riesgo para la seguridad de las personas o para el bienestar de los animales.

Las normas de adiestramiento señaladas en los incisos precedentes, no serán aplicables a los perros de asistencia para personas con discapacidad regulados en los artículos 25-A, 25-B, 25-C, 25-D, 25-E y 25-F de la Ley N°19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

El animal que sea calificado como potencialmente peligroso por episodios anteriores de agresión será considerado un animal fiero, para todos los efectos legales.

Los dueños o tenedores de los perros a que se refiere este artículo tendrán la obligación de someterlos a adiestramiento de obediencia, el que será impartido por adiestradores calificados para tal función. La nómina de adiestradores será actualizada anualmente a nivel nacional y de ella se dejará constancia en el Reglamento a que se refiere el inciso primero, el que se pondrá en conocimiento de los municipios.

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal, la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento dictado por el Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, las ordenanzas municipales no podrán permitir la utilización de métodos que admitan el sacrificio de animales como sistema de control de la población animal.

TÍTULO III

De la responsabilidad en la tenencia de mascotas o animales de compañía

Artículo 6°.- Será responsable de las mascotas o animales de compañía su dueño o poseedor. Sin perjuicio de lo anterior, quien tenga un animal bajo su cuidado responderá como fiador de los daños producidos por éste, en los términos establecidos en el Título XXXVI del Libro Cuarto del Código Civil.

El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo, cuando corresponda; como asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.

Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en su domicilio, residencia o en el lugar que destine para su cuidado, el que deberá cumplir en todo momento con las condiciones de higiene y

seguridad que fije un reglamento dictado a través del Ministerio de Salud, que deberá sujetarse a las disposiciones pertinentes del Código Sanitario.

Artículo 7°.- Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública, y a los de Gendarmería de Chile.

Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada o promovida como espectáculo, competencia o desafío. Quienes las organicen, promuevan o difundan serán castigados con las penas del artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 8°.- Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.

Artículo 9°.- Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de la regla anterior aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 10.- Se prohíbe todo acto o convención que tenga por objeto la transferencia o la entrega a cualquier título de un animal perteneciente a una especie protegida o en peligro de extinción. Asimismo, se prohíbe la venta ambulante de toda clase de animales.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la ley de caza.

TÍTULO IV

De los Registros

Artículo 11.- Corresponderá al Ministerio de Salud mantener y administrar:

1°. Un registro de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

2°. Un registro de organizaciones no gubernamentales promotoras de la tenencia responsable de animales.

3°. Un registro de criadores y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Para estos efectos, el Ministerio de Salud podrá licitar la elaboración, administración y mantención de dichos registros.

§ 1. Del Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina

Artículo 12.- Los dueños de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean calificados como potencialmente peligrosos de conformidad a lo dispuesto por esta ley deberán inscribirlos en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina, en la forma y plazos que fije el reglamento establecido en el artículo 4°.

Artículo 13.- El Registro señalado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones y datos:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.
2. El nombre del animal, género, especie, color, raza, si la tuviere, fotografía, y marca u otra señal específica.
3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.

El Registro contemplará un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

§ 2. Del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía

Artículo 14.- Las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica cuyo objeto principal sea la protección de animales y la promoción de la tenencia responsable de mascotas podrán postular a recursos fiscales concursables

que se dispongan para fines de seguridad, orden público, bienestar animal, y prevención de transmisión de enfermedades zoonóticas.

Para estos efectos, las instituciones señaladas en el inciso precedente deberán inscribirse en el Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en la forma y plazo que determine el reglamento respectivo.

El Registro señalado en el inciso anterior contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. Nombre completo, rol único tributario y domicilio de la entidad.
2. Nombre completo, cédula de identidad y domicilio de su representante legal.
3. Indicación de la ubicación y capacidad de cada uno de los recintos o lugares destinados a la mantención de mascotas que se encuentren bajo la dependencia o cuidado de la respectiva entidad, si correspondiere.
4. Las demás que determine el reglamento respectivo.

Artículo 15.- En el caso de que se modificare cualquiera de las menciones señaladas en el artículo precedente, corresponderá al representante legal de la organización informar el nuevo antecedente a la entidad encargada del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas o Animales de Compañía, en un plazo no superior a noventa días.

§ 3. Del Registro Nacional de Criaderos de animales potencialmente peligrosos

Artículo 16.- Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que hayan sido calificadas como potencialmente peligrosas deberán inscribirse en el Registro Nacional de Criaderos de Animales Potencialmente Peligrosos, en la forma y plazo que determine el reglamento señalado en el artículo 4°.

Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción.

Artículo 17.- El Registro indicado en el artículo precedente contendrá, a lo menos, las siguientes menciones:

1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del criadero o del representante legal de la persona jurídica propietaria del establecimiento. En este último caso, además, se deberá indicar el nombre o razón social, rol único tributario, domicilio de la entidad propietaria, y proporcionar un certificado de vigencia de la misma.

2. La indicación de las razas de canes, o los cruces o híbridos derivados de las mismas, que el criadero reproduzca.

3. La indicación del número total de ejemplares caninos considerados como Potencialmente Peligrosos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo.

4. La indicación del número total de ejemplares caninos, señalando sexo y edad. Además, deberá informar sobre la cantidad de crías producidas por año y su sexo".

5. Las demás que determine el reglamento.

TÍTULO V

De los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía

Artículo 18.- Todo centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía deberá llevar un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen y estará obligado a mantener condiciones de bienestar animal, condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas al tipo y cantidad de animales que alberguen, para asegurar la salud pública, el bienestar de la comunidad, el bienestar de los animales y la sanidad del ambiente.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las normas mínimas para dar cumplimiento al inciso primero de este artículo.

Respecto de las condiciones de bienestar de los animales y de seguridad de las personas, estos recintos deberán, entre otras obligaciones, contar con espacios suficientes para cubrir las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y proveerles alimento y agua en cantidades necesarias.

Asimismo, deberán contar con un número suficiente de caniles, jaulas y corrales, según sea el caso. Éstos deberán tener una superficie que permita el movimiento de los animales y evite su sufrimiento.

Las especificaciones referidas al inciso tercero y cuarto de este artículo se incorporarán a los reglamentos respectivos de la ley N° 20.380. Las contravenciones a los inciso tercero y cuarto de este artículo se sancionarán de acuerdo a

lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380, para lo cual se podrá imponer además la clausura temporal hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 19.- Los centros de mantención temporal de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario y, si procediere, deberán obtener permiso de funcionamiento en la municipalidad respectiva, previo pago del mismo, además de contar con el informe favorable de la autoridad sanitaria.

Artículo 20.- En caso de cierre o abandono de algún centro de mantención temporal de mascotas o animales de compañía, sus responsables estarán obligados a entregar a quien asuma su tenencia responsable los animales que alberguen o, en su defecto, a trasladarlos a otro de dichos centros. En cualquier caso, deberán entregar junto con los animales todos los antecedentes sanitarios de éstos.

TÍTULO VI

De la venta, crianza y exposición de mascotas o animales de compañía

Artículo 21.- Los locales de venta y crianza de mascotas o animales de compañía estarán a cargo de un médico veterinario.

Estos locales tendrán la obligación de llevar un registro en que consten los datos que determine un reglamento del Ministerio de Salud, así como los controles periódicos a que deban someterse los animales.

Los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina que sean considerados como potencialmente peligrosos, deberán inscribirse en un registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos que administrará e implementará el Ministerio de Salud.

Corresponderá al médico veterinario a cargo de estos locales asegurar que los animales que salgan del establecimiento cuenten con las vacunas y tratamientos antiparasitarios correspondientes a la edad y especie de que se trate.

Corresponderá a los dueños de criaderos y los vendedores de mascotas o animales de compañía calificados como potencialmente peligrosos esterilizarlos antes de su entrega a cualquier título, a menos que el adquiriente sea otro criadero debidamente establecido e inscrito en el registro nacional de criaderos y vendedores de animales potencialmente peligrosos.

Se deberá entregar por escrito al comprador completa información sobre la tenencia responsable del animal, el manejo sanitario y la alimentación requerida por la especie, así como de las disposiciones de esta ley.

Artículo 22.- Los establecimientos que mantengan mascotas o animales de compañía, deberán contar con sistemas de extracción de aire o cualquier otro que impida que las personas que concurren a ellos y las que residen en predios colindantes sean afectadas por aerosoles o por secreciones de cualquier tipo generadas por los animales.

Artículo 23.- El organizador de espectáculos o exhibición de animales y, en subsidio, el propietario del recinto donde se desarrollen tales actividades, deberá tomar las medidas necesarias para acopiar y eliminar sanitariamente las excretas y desechos de los animales. Deberá adoptar también las previsiones suficientes para evitar accidentes provocados por los animales, así como disponer de las instalaciones necesarias para un adecuado manejo de los mismos, cumpliendo las condiciones de bienestar animal necesarias, evitando entre otras las condiciones que puedan generar maltrato o sufrimiento para los animales, o el deterioro de la salud animal.

Además, será responsable de los daños que causen dichos animales a las personas, a la propiedad o al medio ambiente, conforme a las reglas señaladas en el artículo 9°.

Las condiciones de bienestar de los animales y seguridad de las personas mencionadas en este título, estarán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley N° 20.380. Además de ello se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

Título VII

Sobre Estrategia de Protección y Control de Población Animal.

Artículo 24.- La autoridad sanitaria dará prioridad a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad canina y felina y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.

Corresponderá al Ministerio de Salud regular a través de un reglamento la tenencia responsable de las mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2°. Este reglamento deberá establecer:

- a) Campañas de educación en tenencia responsable de animales, para toda la comunidad.
- b) El desarrollo de herramientas que permitan y faciliten a la

comunidad realizar una adecuada tenencia de animales.

c) Programas para prevenir el abandono de animales e incentivar la adopción de animales.

d) Programas de esterilización masiva de animales con el objeto de promover el bienestar y salud de los animales y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y el medio ambiente.

e) Sistemas de registro e identificación de animales.

f) Sistemas para desincentivar la crianza y reproducción indiscriminada de animales.

g) La asociación estratégica con organizaciones pro animales afines, con el objeto de generar asociatividad y colaboración de la comunidad en el diseño e implementación de dichas materias.

Artículo 25.- Al mismo tiempo, las municipalidades dictarán una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a que se refiere el artículo 2º, la que deberá seguir los parámetros establecidos en un Reglamento dictado por el Ministerio de Salud, y que tendrá como contenidos mínimos los dispuestos en los literales a) a la g) del artículo anterior.

Artículo 26.- Para estos fines las organizaciones no gubernamentales con personalidad jurídica entre cuyos objetos estén la protección de los animales y promoción de la tenencia responsable, podrán concursar a los fondos fiscales concursables que se dispongan, entre otros, para fines de seguridad u orden público.

Artículo 27.- Sin perjuicio de las responsabilidades de las autoridades, especialmente de la autoridad sanitaria, las municipalidades darán prioridad en el marco de la disponibilidad presupuestaria existente a la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar adecuadamente la población canina y felina, procurando además que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el registro de identificación de estos animales domésticos.

Al mismo tiempo los municipios velarán porque las personas realicen una adecuada tenencia de los animales de compañía.

En casos de animales sin dueño enfermos o heridos, las Municipalidades podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales para prestar la atención médico veterinaria necesaria.

TITULO VIII

De las infracciones y sanciones

Artículo 28.- Sin perjuicio de las facultades y atribuciones del Ministerio Público y de Carabineros de Chile, la fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, corresponderá a las municipalidades en las materias de su competencia y a la autoridad sanitaria que las ejercerá de conformidad a lo establecido en el Código Sanitario, en especial su Libro Décimo.

Las infracciones a los reglamentos redactados por el Ministerio de Salud mencionados en esta ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 del Código Sanitario.

Entiéndanse incluidos en el concepto de animales feroces del N°18 del artículo 494 del Código Penal, aquellos catalogados como animales potencialmente peligrosos de acuerdo al artículo 2° y 4° de esta ley.

Todo responsable de un animal regulado en esta ley deberá responder civilmente de los daños causados por éste, conforme lo establecen los artículos 2326 y 2327 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

Se exceptúan de las sanciones y responsabilidades señaladas en este artículo aquellos casos en que el ataque se produzca al interior de una propiedad debidamente cercada, cuando la persona dañada por el animal haya ingresado sin autorización del propietario o custodio, o cuando ésta estuviese perpetrando crimen o simple delito contra la persona o bienes del dueño o tenedor del perro.

Artículo 29.- Toda otra contravención a esta ley se sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y otras normas relacionadas.

En caso de reincidencia, podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el Juez de Policía Local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales, o a un centro de mantención temporal o su entrega a la persona que designe para tal efecto y que acepte el encargo, por el plazo que determine. Serán de cargo del infractor los gastos por los cuidados, alimentación y tratamientos médico veterinarios, si los hubiera.

Las multas que se recauden por la aplicación de esta ley ingresarán íntegramente al patrimonio de la municipalidad respectiva, según corresponda, y deberán ser destinadas exclusivamente a fines que permitan cumplir las disposiciones de esta ley, tales como la operación del sistema de registro de animales, de los planes de esterilización, y de los programas de educación en tenencia responsable.

Artículo 30.- En los casos de los centros de mantención temporal que persigan fines de lucro podrá aplicarse multas de hasta cincuenta unidades tributarias mensuales; en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa. Además de ello, se podrá imponer la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento.

TITULO IX Disposiciones Generales

Artículo 31.- La autoridad competente y las municipalidades podrán celebrar convenios entre sí, o con otros organismos públicos o privados, para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 32.- Los jueces de policía local serán competentes para conocer de las infracciones de que trata esta ley, de conformidad con las normas de la ley N° 18.287, quedando facultados para disponer todas las medidas que estimen pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, a fin de asegurar el bienestar de las personas y del animal.

Artículo 33.- Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán supletoriamente, en especial respecto de lo dispuesto en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura; la ley N° 18.755, sobre el Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 19.473, sobre Caza; la ley N° 19.162 que establece sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos; el decreto con fuerza de ley R.R.A. N° 16, del Ministerio de Hacienda, de 1963, sobre sanidad y protección animal; el Código Sanitario y sus normas complementarias; la ley N° 20.380, sobre protección de animales, y otras leyes especiales.

Artículo 34.- Todo producto alimentario para mascotas o animales de compañía que se comercialice en el país, deberá contener en su envase un espacio en el que se informará al público lo que se entiende por tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2°, así como disponer de los espacios para campañas de educación sobre tenencia responsable que el Ministerio de Salud implemente, según el respectivo reglamento.

Mediante un reglamento expedido por el Ministerio de Salud, se establecerán los requisitos que deberá contener el referido envase, entre lo que se encontrará el tamaño de la letra, la dimensión o porcentaje del envase a utilizar para la

difusión de campañas que disponga dicho Ministerio, y las direcciones o vínculos a redes sociales en internet relativas a la educación en la tenencia responsable.

Artículo 35.- Agrégase, en el artículo 291 bis del Código Penal, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Se impondrá, además, la pena accesoria de prohibición absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales, al que sea condenado por el delito sancionado en el inciso anterior y al que infrinja lo dispuesto en el artículo 7° de la ley sobre responsabilidad por daños ocasionados por animales potencialmente peligrosos. Esta pena accesoria no podrá ser sustituida ni rebajada y se aplicará en todo caso.

Podrán querellarse en los procesos por los delitos de este artículo las organizaciones con personalidad jurídica que tengan por finalidad la protección de los animales y que se hallen inscritas en el Registro a que se refiere el artículo 15 de la ley indicada en el inciso precedente.”.

Artículo 36.- Incorpórase, en el artículo 13 de la ley N° 20.380, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, en las infracciones a los artículos 5° y 11, podrá imponerse la clausura temporal, hasta por tres meses, o la clausura definitiva del establecimiento, aplicándose el procedimiento señalado en el inciso anterior.”.

Artículo 37.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y, en los años siguientes, con cargo a los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Los reglamentos contemplados en la presente ley deberán ser dictados dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde su publicación.

No obstante el plazo para la dictación de los reglamentos señalados en el inciso anterior, la obligación que establece el artículo 34 de esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año desde la publicación de ésta.

Artículo segundo.- Los registros señalados en el artículo 12 deberán estar disponibles para su utilización por los usuarios en el plazo de noventa días, contado desde la fecha de entrada en vigencia de los reglamentos respectivos.

Las personas naturales y jurídicas que deban inscribirse en ellos deberán hacerlo en el plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha en que los registros se encuentren disponibles para su utilización.

Artículo tercero.- Las municipalidades, dentro del plazo máximo de siete meses contado desde la publicación de esta ley, deberán dictar las ordenanzas municipales contemplada en el artículo 25.

Aquellas municipalidades que a la fecha de publicación de esta ley ya hubieren dictado ordenanzas referidas a esta materia deberán adaptarlas a ésta, dentro del mismo plazo contemplado en el inciso anterior.”

* * * *

Se designó Diputado Informante a la señora Karla Rubilar Barahona.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 14 de mayo, 11 y 18 de junio, 18 y 30 de julio, 6, 13 y 27 de agosto, 2, 3, 4 y 10 de septiembre, y 1 de octubre de 2013, con la asistencia de los Diputados señores Enrique Accorsi Opazo, Juan Luis Castro González, José Antonio Kast Rist, Cristián Letelier Aguilar, Javier Macaya Danús, Manuel Monsalve Benavides, Marco Antonio Núñez Lozano, Leopoldo Pérez Lahsen, Karla Rubilar Barahona, Gabriel Silber Romo, Víctor Torres Jeldes, Marisol Turres Figueroa (Presidenta) y Gastón Von Muhlenbrock Zamora.

Asistieron, además, los Diputados Mario Bertolino Rendic (en reemplazo de Leopoldo Pérez Lahsen) y Joel Rosales Guzmán (en reemplazo de José Antonio Kast Rist).

Sala de la Comisión, a 1 de octubre de 2013.-


ANA MARÍA SKOKNIC DEFILIPPIS
Abogada Secretaria de la Comisión

Contenido

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....	1
I.- RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.....	2
II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO..	4
III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.	4
Discusión general.....	4
• Votación en general del proyecto.....	9
Discusión particular.....	10
IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.....	60
Artículos rechazados.....	60
Indicaciones rechazadas.....	65
V. MENCIÓN DE ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN PARTICULAR.....	71
VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.....	84